This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

B d Oct 1915.

HARVARD LAW LIBRARY

Received May 14. 1915

Bolivia. Laws. statutes. etc. Vital statistic law/
Oct 17

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.

Registro Civil

Texto de la Ley.

REGLAMENTO.

División administrativa de la República.

Formularios correspondientes al Reglamento.

BOLIVIA

Enero de 1901

La Paz—Tall. Tip.-Lit.

MAY 14 1915

MINISTERIO

— DE —

INSTRUCCION Y JUSTICIA

Circular Número 37.

SECCIÓN DE JUSTICIA

La Paz, Diciembre 15 de 1900.

Al señor Prefecto del Departamento de....

Señor:

La última parte del artículo 2º del Reglamento del Registro Civil, que se halla actualmente en prensa, dice así:—"A los fines del Registro, los Prefectos quedan autorizados para refundir en un sólo Distrito dos ó más Cantones, que por su proximidad ó poca importancia se prestan al efecto",

El total de Cantones en la República alcanza al número de 392, así como los Vice-

cantones son 227, con 19 Misiones y una Colonia.

Uno de los mayores inconvenientes para el planteamiento del Registro Civil, que existe en todos los países de Europa y América, menos en el nuestro, consiste para Bolivia en el grande número de aquellas divisiones administrativas, que demandarían un gasto de más de 150,000 Bs. anuales, no estando reconocido en el Presupuesto General de 1901 más de 40,000 Bs. destinados á este servicio.

Es indudable que con esa cifra se pueda comenzar por la implantación del Registro siquiera en las capitales de Departamento y de Provincia; pero es menester aspirar á que se generalice la nueva y útil institución para toda la campaña.

En tal concepto, esa Prefectura se servirá hacer un estudio prolijo de la distribución de Distritos para el Registro Civil en el Departamento de su mando.

La presente Circular se trascribe á los Diocesanos, á los Cancelarios, Cortes de Distri-

to, Sociedades Geográficas y Municipalidades, á fin de que se sirvan colaborar á la Prefectura en el loable empeño de que en la República se establezca una institución de garantía y de civilización como es el Registro.

De usted muy atento y

Seguro servidor

Pando.

Samuel Oropeza.

LEY DEL REGISTRO CIVIL

Ley del Registro Civil

SEVERO FERNANDEZ ALONSO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

CAPÍTULO 1.°

De los empleados del Registro Civil

Artículo 1.°—Dentro del año siguiente á la promulgación de esta ley, se establecerán las oficinas del Registro del estado civil de las personas.

Art. 2.°—En las capitales de Departamento, de Provincia y de sección, las oficinas de Registro, correrán á cargo de los Notarios

públicos en actual ejercicio; debiendo nombrarse funcionarios especiales para las oficinas de cada Parroquia, asistidos de un Secretario, quien reemplazará al Oficial de Registro en caso de impedimento legítimo.

Estos funcionarios especiales y sus Secretarios, serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de los Prefectos, y estarán sujetos á dichas autoridades y al Ministerio Fiscal. Sus funciones durarán por el período de seis años y no podrán en él ser destituidos, sinó por sentencia ejecutoriada, ni suspensos á no ser en los casos determinados por las leyes.

Se autoriza al Ejecutivo para organizar las oficinas, según la población de cada lugar, en armonía con las disposiciones del servicio de Notarios.

Art. 3.°—Los empleados del Registro, al recibirse del cargo, prestarán juramento ante el Prefecto y Sub-prefecto de la jurisdicción.

Art. 4.°—Los Registradores en general, gozarán por sus servicios el sueldo de Bs. 30 mensuales, sin opción á percibir derechos arancelarios de inscripción. Los Secretarios recibirán el importe equivalente á la mitad

del sueldo antes asignado. En el Presupuesto Nacional se votará la partida correspondiente para este servicio.

Art. 5.°—Las multas que se impongan conforme á esta ley, cederán en beneficio de los Concejos y Juntas Municipales de la circunscripción.

CAPÍTULO 2.°

De los libros del Registro

Art. 6.°—El Registro del estado civil, se dividirá en tres secciones: una de los nacimientos; otra de los matrimonios; y otra de las defunciones, y será llevado por duplicado en 3 libros, uno para cada sección. Estos libros serán de papel común, proporcionados por el Estado.

Art. 7.°—Los libros llevarán en sus primeras páginas el texto impreso de la presente ley, y sus hojas serán numeradas y firmadas por el Prefecto ó Sub-prefecto de la jurisdicción, debiendo éstos certificar en la última hoja el número que de ellas tuviese cada libro.

Art. 8.°—Al fin de cada libro, se agrega-

rá un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto para la inscripción, la primera letra del apellido inscrito, y en los matrimonios, de los de ambos cónyuges separadamente.

Art. 9.°—El último día del año, se cerrarán los libros del Registro, certificándose al fin de ellos por el Jefe de la oficina y el Prefecto ó Sub-prefecto de la jurisdicción, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la oficina. Uno de los ejemplares de cada libro de los que debe llevar el Registrador de la oficina central, se remitirá al Concejo Departamental.

Art. 10.—Si se perdiese ó destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia del que exista, en otro que reuna las mismas formalidades exigidas en el artículo 6.°, debiendo certificar su exactitud los encargados de su custodia.

Art. 11.—Los Jefes de las oficinas centrales y seccionales, son responsables de la destrucción, alteración ó pérdida de los libros, confiados á su cuidado.

CAPÍLULO 3.º

De las partidas del Registro en general

Art. 12.—Las partidas del Registro, se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra en orden de número, sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan, el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

Art. 13.—Toda partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro, y será sellada en ambas con el sello de la oficina y firmada por el Jefe de ella ó su reemplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, expresándose la causa que impida firmar á éstos ó aquéllos. Los testigos tendrán las condiciones exigidas por la ley del Notariado.

Art. 14.—Las notas marginales serán igualmente selladas y firmadas por el Jefe de la oficina en ambos ejemplares del Registro, y por los interesados y testigos, si ellas no fuesen de simple referencia.

Art. 15.—Cuando en el márgen de una partida no hubiese suficiente espacio, para hacer la anotación requerida, se continuará ella al pié de la última partida, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Art. 16.—En las partidas de Registro y notas marginales, no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos aún en las fechas, ni hacerse raspaduras debiendo las enmiendas ó palabras entrerrenglonadas, salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse.

Art. 17.—Toda partida deberá ser leida á los interesados y testigos, antes de firmarse, y aún mostrada si lo solicitasen, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Art. 18.—No podrán expresarse en las partidas, ni por vía de nota, ni en otra forma, nada que sea impertinente, ó no deba ser declarado con arreglo á esta ley.

Art. 19.—Las escrituras de poderes y demás documentos, que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que las exhiba, así como por el

Jefe de la oficina y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezca.

Art. 20.—Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se expresará en él, la causa de la suspensión, y para continuarlo se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

Art. 21.—Firmado un asiento, no podrá ser rectificado ó adicionado, sinó en virtud de la sentencia del Juez competente.

Art. 22.—No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adición del nombre ó apellido, sin que lo autorice el Juez competente, y previa publicación por la prensa, ó por carteles en los lugares públicos.

Art. 23.—Los encargados del Registro, no podrán autorizar las partidas que se refieren á sus personas y parientes dentro del 4.° grado de consanguinidad y 2.° de afininidad. En este caso ú otro de impedimento legítimo, la inscripción se hará por el Registrador que esté hábil; en su defecto por el Juez Instructor ó Alcalde Parroquial de la jurisdicción.

Art. 24.—El encargado del Registro está obligado á dar á los interesados dentro de

24 horas desde que se le solicite verbalmente y en todo tiempo copia autorizada en papel común, de los asientos que se encuentran en sus libros, cobrando veinte centavos por foja y debiendo trascribir la partida íntegra con las notas marginales que hubiese.

Art. 25.—Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la oficina, hacen fé para probar la edad, el matrimonio y la muerte de las personas desde la promulgación de esta ley, quedando modificado el artículo 179 del Procedimiento Civil.

Art. 26.—Ninguna partida de otro Registro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio, para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripción correspondiente.

Art. 27.—Si el Jefe de la oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que deba ser inscrito en el Registro, pasado el término en que debe solicitarse la inscripción, procederá á las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente, y denunciará á los infractores ante

el Ministerio Público ó los Jueces Parroquiales, y de Instrucción en su defecto. La omisión de la inscripción, será penada con multa de uno á cinco bolivianos y el doble, si la omisión es del Registrador.

Art. 28.—Todo individuo que haya presenciado un hecho que debe ser inscrito en el Registro, está obligado á comparecer al llamamiento del Registrador.

CAPÍTULO 4.°

De los nacimientos

Art. 29.—Se inscribirá en el libro de los nacimientos:

1.° Todos los que se verifiquen en el territorio de la República;

2.° Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite;

3.° El reconocimiento y legitimación de hijos naturales;

4.° Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

Art. 30.—dentro de los ocho días siguientes al del nacimiento, deberá hacerse la de-

claración de él, ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido, para cerciorarse de su existencia y evitar duplicidades, extendiendo en la oficina, la correspondiente partida con las formalidades prescritas por esta ley.

Art. 31.—En las jurisdicciones de la campaña, no será obligatoria la traslación del Jefe de la oficina al domicilio del nacido, cuando entre uno y otro lugar médie más de una legua de distancia, debiendo en tal caso, comprobarse la existencia de la persona, por certificados del Alcalde Parroquial, ó de la autoridad Eclesiástica y dos testigos, á cuyo efecto se extenderá á 10 días el término en que deba hacerse la declaración del nacimiento.

Art. 32.—Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarla.

Art. 33.—La orden judicial será dictada por el Juez Instructor, ó el Parroquial en su defecto, y á solicitud del interesado, del Registrador ú Oficial del Registro ó del Ministerio Público, y determinará la edad média de

la persona, entre la mayor y la menor que fuesen compatibles con su desarrollo y aspectos físicos.

Art. 34.—Si se trata de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia, ó en su defecto, la madre y á falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados á hacer por sí, ó por medio de otra persona, la declaración del nacimiento en la oficina del Registro.

Art. 35.—Si el hijo fuese ilegítimo, estará obligado á declarar el nacimiento, la persona á cuyo cuidado hubiese sido entregado.

Art. 36.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubiesen asistido á un nacimiento cuya legitimidad no les constare, como también la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuere otra que la de la madre, estarán obligados á denunciarlo dentro del término legal ante el Registrador ú Oficial del Registro, bajo la pena establecida en el artículo 27.

Art. 37.—Los nacimientos que ocurran en hospitales, hospicios, cárceles ú otros esta-

blecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos administradores bajo la misma pena.

Art. 38.—Los administradores de las casas de huérfanos, y en general toda persona que hallase un recién nacido ó en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados á declarar el nacimiento, y presentar á la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontrase, debiendo ser guardados entre los comprobantes bajo el mismo número que corresponda á la partida.

Art. 39.—Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido, lo encontrase muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta, resulte presunción alguna sobre si nació ó nó con vida, aunque los testigos declaren una ú otra cosa.

Art. 40.—La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

1.° El lugar, día, hora y año en que se haya verificado;

2.° El sexo;

3.° El nombre que se dé al nacido;

4.° El nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos;

5.° El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos;

6.° El nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento; y

7.° Si está bautizada ó nó.

Art. 41.—Si se trata de hijos naturales, no se hará mención del padre ó de la madre, á no ser que ésta ó aquél, lo reconozcan ante el Registrador, debiendo en tal caso expresarse tan sólo el nombre del que lo hubiese reconocido.

Art. 42.—En ningún caso podrá hacerse constar el nombre del padre ó madre, respecto de quien la filiación tuviera el vicio de adulterina, incestuosa ó sacrílega.

Art. 43.—Si nace más de un hijo vivo de un sólo parto, se asentará en el libro, tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente, todo signo físico que pueda contribuir á que más tarde sean distinguidos.

Art. 44 —El nacimiento de un expósito,

se inscribirá extendiéndose una partida especial, que exprese el lugar y día en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas ú otros objetos que con él se hubiesen encontrado.

Art. 45.—La inscripción á que se refiere el caso 2.° del artículo 29, se hará insertándose en el acta, copia íntegra de las partidas, y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 46.—El reconocimiento de hijos naturales, se inscribirá levantándose al efecto, una acta en cualquiera oficina del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta, como en la partida de nacimiento.

Art. 47.—Si la partida de nacimiento no estuviera asentada en la oficina, el Registrador remitirá dentro de 24 horas, al Jefe de la oficina en que ella exista, copia legalizada del reconocimiento á efecto de su inscripción y de las notas marginales.

Art. 48.—Los Notarios que extendiesen

escrituras de reconocimiento de hijos, por instrumento especial ó por testamento, remitirán en el término de ocho días, copia de tales documentos al Registrador de la oficina en que se encuentre la partida del nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima ó natural, quedando modificado el inciso 1.° del artículo 166 del Código Civil.

Art. 49.—Cuando se practique el reconociento de un hijo natural no nacido aún, se hará la inscripción respectiva después del nacimiento de aquél, asentándose la partida correspondiente, al márgen de la del reconocimiento.

Art. 50.—La legitimación de hijos naturales, se inscribirá extendiéndose notas de referencia al márgen del acta de reconocimiento y de matrimonio.

Art. 51.—La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general de cualquier otro documento, se hará insertándose en el asiento la copia íntegra de él, y ha-

ciendo constar el nombre y el domicilio de quien solicite la inscripción.

Art. 52.—Las adopciones verificadas con arreglo á lo dispuesto en el título 8.°, capítulo único, libro 1.° del Código Civil, se harán con sujeción á lo dispuesto en los artículos 48 y 51 de la presente Ley.

CAPÍLULO 5.°

De los matrimonios

Art. 53.—Se inscribirá en el libro de los matrimonios:

1.° Los que se celebren en el territorio de la República;

2.° Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite;

3.° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio, ó se decrete el divorcio;

Art. 54.—Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del matrimonio, el marido estará obligado á presentar para su inscripción en el Registro, copia de la partida

que compruebe el acto, suscrita por el Párroco ante quien se hubiere celebrado. En las colonias donde existe tolerancia de cultos, este certificado se otorgará por el pastor ó Ministro de la religión con cuyo rito hubiese tenido lugar el matrimonio.

Art. 55.—Cuando se inscriba una partida de matrimonio de otro Registro Civil ó Parroquial, se insertará íntegra la partida de cuya inscripción se trata.

Art. 56.—En el asiento del Registro referente á un matrimonio, deberá expresarse:

1.° El Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de la inscripción;

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos;

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos naturales, ó si son expósitos;

4.° El poder que autorice la representación del contrayente que no concurra perso-

nalmente á la celebración del matrimonio, y el nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado;

5.° Las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis,* ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido;

6.° La justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros, ó de militares, si á éste no hubiesen precedido las publicaciones del caso;

7.° El hecho de haber existido impedimento y su dispensa, sin expresar en qué consiste aquél;

8.° La licencia exigida por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad;

9.° Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes manifiesten haber tenido;

10.° El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento,

y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes;

11. La circunstancia de haber precedido el matrimonio religioso;

12. Se hará constar también, siempre que quieran los cónyuges, los bienes que cada cual introduce á la sociedad conyugal. Esto mismo podrá hacerse en el caso en que los esposos reciban alguna herencia.

Art. 57.—El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en Bolivia, cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio boliviano. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito donde unos y otros establezcan su domicilio ó residencia. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos.

Art. 58.—El matrimonio contraido en el extranjero por bolivianos entre sí ó con extranjeros, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito

en el Registro del Agente Diplomático ó Consular de Bolivia en el mismo país, quien franqueará á los interesados, copia de la inscripción que haga, indicando el último domicilio del contrayente ó de los contrayentes, donde se tomará razón con trascripción íntegra de la partida.

Art. 59.—Las ejecutorias en que se decrete el divorcio, ó se declare nulo el matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento; con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro, en que se deba inscribir, remitiéndole el testimonio de ella en relación, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiere motivado.

Art. 60.—Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se dictare el divorcio, ó se pronuncie la nulidad de matrimonio, ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados

de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al márgen de la partida referente á este acto, salvo el caso de que se pruebe la no existencia de la partida de nacimiento. Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que se hubiesen inscrito los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquél cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, á fin de que se ponga también la correspondiente nota marginal.

CAPÍTULO 6.°

De las defunciones

Art. 61.—Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el Registro Civil del distrito en que ésta ocurrió, ó del en que se halla el cadáver; sin que la Municipalidad del mismo distrito ó sus Agentes, expida la licencia

de sepultura, y sin que hayan trascurrido 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa, si la muerte aconteciera en capital de Departamento ó de Provincia y sección municipal ó judicial, donde existan médicos autorizados. En la campaña y los lugares en que no existan médicos y que disten más de cuatro leguas de la oficina del Registro, podrá verificarse el entierro á las 24 horas del fallecimiento, con licencia del Corregidor, Agente cantonal, ó Alcalde de campo, quienes pasarán el parte respectivo al Registrador para que siente la partida correspondiente.

La licencia expresada, se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

Se impondrá una multa de cinco á veinte bolivianos en favor de los fondos municipales, al encargado del Cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, así como á todos los que la hubiesen autorizado.

Art. 62.—El asiento del fallecimiento se hará en virtud del parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto, ó los habitantes de su misma casa,

ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo en las ciudades.

Art. 63.—Es obligación del facultativo que haya asistido en la última enfermedad, ó en su defecto del titular de la ciudad ó pueblo, examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él, se presenten señales inequívocas de descomposición, extenderá en papel común y remitirá á la Municipalidad, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día del fallecimiento si le constare, ó en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan. Ni por esta certificación ni por el reconocimiento, se podrá exigir retribución alguna. Si faltaren los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación, cualquier otro llamado al intento ó un empírico, á quien se abonará por la familia ó los herederos del finado, cincuenta centavos por certificado.

Art. 64.—En lo posible la inscripción del fallecimiento, hará mención:

1.° Del año, día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte;

2.° Del nombre, apellido, edad, raza, profesión ú oficio y domicilio del fallecido y de su cónyuge si estaba casado;

3.° Del nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó nó, y de los hijos que hubiere tenido el fallecido;

4.° De la enfermedad que hubiere ocasionado la muerte;

5.° Si el fallecido ha dejado ó nó testamento, y en caso afirmativo, la fecha pueblo y Notaría en que lo haya otorgado:

6.° Del Cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 65.—Como testigos de preferencia de la inscripción de un fallecimiento, concurrirán los que hayan presenciado sus últimos momentos.

Art. 66.—Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio,

cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro, así como á llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro Civil. Anotará, además, las defunciones en un Registro especial que con este objeto deberá llevar el establecimiento.

Art. 67.—Si fallece una persona desconocida, ó se encuentra un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por de pronto, se expresará en la inscripción respectiva:

1.° El lugar de la muerte ó el en que fué encontrado el cadáver;

2.° El sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan;

3.° El tiempo probable de la defunción;

4.° El estado del cadáver y posición en que fué hallado;

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallare á su inmediación, y que pueden ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efec-

to el encargado del Registro, ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 68.—En caso de haberse obtenido la identificación, se extenderá inmediatamente una nueva partida que haga constar las circunstancias que hayan podido comprobarse, debiendo ponerse la nota correspondiente al márgen de la inscripción anterior, para cuyo efecto la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro, testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 69.—Siempre que hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que conforme á ley deben practicarse.

Art. 70.—Si se ejecuta una sentencia de muerte, el Fiscal respectivo, inmediatamente después de la ejecución la pondrá en conocimiento de la Municipalidad y del Registrador, acompañando testimonio con referencia al proceso, de todas ó algunas de las circunstancias mencionadas en el artículc 63 á fin de

que se extienda la partida de defunción del reo y se expida licencia de entierro.

Art. 71.—Siendo la muerte violenta ú ocurrida en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro Civil, de ninguna de estas circunstancias.

Art. 72.—Los fallecimientos ocurridos en viaje, se inscribirán en el Registro del distrito en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 73.—El fallecimiento de militares en tiempo de paz ó de guerra, y en territorio boliviano, se pondrá por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, en conocimiento del encargado del Registro del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones y los datos á que se refiere el artículo 63 para la inscripción correspondiente. Cuando el fallecimiento de aquéllos ocurra en campaña y en territorio extranjero, el Estado Mayor General, recogiendo todos los datos aludidos pasará el aviso y las filiaciones al encargado del Re-

gistro correspondiente al último domicilio nacional del finado.

Art. 74.— Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Bolivia en el extranjero, inscribirán en su Registro especial el fallecimiento de los bolivianos ocurrido en el país en que estuviesen acreditados, indicando la ascendencia y descendencia de aquéllos de que tuvieren conocimiento, remitiendo copia certificada de esta inscripción, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se reinscriba en el Registro correspondiente al último domicilio nacional del fallecido.

Art. 75.—Mediante copia certificada de toda inscripción de defunción, se dará conocimiento á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el fallecimiento, á fin de que se anote al márgen de las partidas respectivas, siempre que el fallecido muriese en distinto distrito de su nacimiento.

Art. 76.—Si muere un extranjero que no hubiese dejado familia en el país, dentro de ocho días de la inscripción, deberá el Registrador poner el hecho en conocimiento del

Prefecto, y éste lo trasmitirá al Agente Diplomático ó Consular de su nación residente en el punto más próximo al en que se efectuare el entierro. No habiéndolo, dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo trasmita al Gobierno de la nación á que hubiera pertenecido el finado.

Art. 77.—Siempre que se desarrolle una epidemia ó hubiese temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese ocasionado un fallecimiento, la puntual observancia de esta ley, será susceptible de las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales que sobre sanidad dictaren las comisiones y autoridades competentes.

Disposiciones Generales

Art. 78.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones contrarias á la presente.

Art. 79.—El Ejecutivo reglamentará esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones.—Sucre, Noviembre 16 de 1898.

Rafael Peña,

José María Linares.

Manuel O. Jofré, (hijo)—S. S.

Trifón Maleán—D. S.

Bernardo Raña Trigo—D. S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

En Sucre, á 26 de Noviembre de 1898.

Severo F. Alonso.

Macario Pinilla.

REGLAMENTO

DEL

REGISTRO CIVIL

José Manuel Pando,

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que según la Constitución y el artículo 79 de la Ley de 26 de Noviembre de 1898, el Ejecutivo está autorizado para reglamentar las oficinas del Registro Civil:

DECRETA el siguiente:

Reglamento de Registro Civil

CAPÍTULO 1.°

De los Funcionarios encargados del Registro

Artículo 1.°—Conforme á lo dispuesto por la Ley de 26 de Noviembre de 1898, habrá Registro del estado civil de las personas: 1.° en todas las ciudades y cantones de la división administrativa de la República, donde existiese una parroquia; 2.° en todas las

Agencias Diplomáticas y Consulares de Bolivia en el extranjero, á cargo de los Jefes de Legación, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes Consulares á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.°—Para los efectos del 1er inciso del artículo anterior, se adopta la siguiente planta de cantones, vice-cantones y misiones·

DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Provincia del Cercado:		
Cantones	16	
Vice-cantones		8
Provincia de Tomina:		
Cantones	12	
Vice-cantones		1
Provincia de Azero:		
Cantones	9	
Vice-cantones		5
Provincia de Cinti:		
Cantones	14	
Vice-cantones		6
Total.....	51	20

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Provincia del Cercado:

Cantones	7		
Vice–cantones		1	

Provincia de Sicasica:

Cantones	5		
Vice–cantones		2	

Provincia de Pacajes:

Cantones	15		
Vice–cantones		3	

Provincia de Nor-Yungas:

Cantones	5		
Vice–cantones		1	

Provincia de Sud-Yungas:

Cantones	9		
Vice–cantones		4	
Misiones			2

Provincia de Omasuyos:

Cantones	15		
Vice–cantones		—	

Provincia de Larecaja:

Cantones	12		

Vice–cantones		8	
Misiones			1
Provincia de Inquisivi:			
Cantones	6		
Vice–cantones		9	
Provincia de Muñecas:			
Cantones	9		
Vice–cantones		1	
Provincia de Caupolicán:			
Cantones	13		
Vice–cantones		—	
Provincia Loayza:			
Cantones	5		
Vice–cantones		1	
Total	101	30	3

DEPARTAMENTO DE ORURO

Provincia del Cercado:			
Cantones	5		
Vice–cantones		2	
Provincia de Carangas:			
Cantones	8		

Vice–cantones		6
Provincia de Paria:		
Cantones	12	
Vice–cantones		4
Total.....	25	12

DEPARTAMENTO DE POTOSÍ

Provincia Frias:		
Cantones	6	
Vice–cantones		3
Provincia de Nor-Chichas:		
Cantones	6	
Vice–cantones		11
Provincia de Sud-Chichas:		
Cantones	6	
Vice–cantones		16
Provincia de Porco:		
Cantones	7	
Vice–cantones		15
Provincia de Nor-Lípez:		
Cantones	5	
Vice–cantones		1

Provincia de Sud-Lípez:

Cantones	4	
Vice-cantones		3

Provincia de Charcas:

Cantones	14	
Vice-cantones		3

Provincia de Linares:

Cantones	12	
Vice-cantones		7

Provincia de Chayanta:

Cantones	12	
Vice-cantones		6
Total	72	65

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

Provincia del Cercado:

Cantones	3	
Vice-cantones		—

Provincia de Punata:

Cantones	7	
Vice-cantones		4

Provincia de Mizque:

Cantones	4	

Vice-cantones		3
Provincia Campero:		
Cantones	5	
Vice-cantones		1
Provincia del Chaparé:		
Cantones	4	
Vice-cantones		4
Provincia de Ayopaya:		
Cantones	7	
Vice-cantones.....		17
Provincia de Arque:		
Cantones	9	
Vice-cantones.....		8
Provincia de Tapacarí:		
Cantones	9	
Vice-cantones		6
Provincia de Totora:		
Cantones	3	
Vice-cantones		11
Provincia de Tarata:		
Cantones	6	
Vice-cantones.....		—
Total.....	57	54

DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Provincia del Cercado:			
Cantones	8		
Vice–cantones		3	
Provincia del Sara:			
Cantones	6		
Vice–cantones		—	
Provincia de Vallegrande:			
Cantones	12		
Vice–cantones		4	
Provincia de Cordillera:			
Cantones	6		
Vice–cantones		—	
Misiones			11
Provincia de Chiquitos:			
Cantones	6		
Vice–cantones		—	
Provincia de Velasco:			
Cantones	7		
Vice–cantones		8	
Total	45	15	11

DEPARTAMENTO DE TARIJA

Provincia del Cercado:				
Cantones	4			
Vice–cantones		3		
Provincia Méndez:				
Cantones	5			
Vice–cantones		4		
Provincia Avilés:				
Cantones	3			
Vice–cantones		3		
Provincia Arce:				
Cantones	4			
Vice–cantones		3		
Provincia Salinas:				
Cantones	5			
Vice–cantones		5		
Provincia del Gran Chaco:				
Cantones	4			
Vice–cantones		6		
Misiones			5	
Colonias				1
Total	25	24	5	1

DEPARTAMENTO DEL BENI

Provincia del Cercado:		
Cantones	5	
Vice–cantones		—
Provincia de Magdalena:		
Cantones	5	
Vice–cantones		—
Provincia del Sécure ó Yacuma:		
Cantones	4	
Vice–cantones		2
Provincia Vaca-Diez:		
Cantones	2	
Vice–cantones		5
Total	16	7

RESUMEN GENERAL

	Cantones	*Vice-cantones*	*Misiones*	*Colonias*
Chuquisaca	51	20	—	—
La Paz	101	30	3	—
Oruro	25	12	—	—
Potosí	72	65	—	—
Cochabamba	57	54	—	—
Santa Cruz	45	15	11	—
Tarija	25	24	5	1
Beni	16	7	—	—
TOTAL	392	227	19	1

A los efectos del Registro, los Prefectos quedan autorizados para refundir en un solo distrito dos ó más cantones que por su proximidad ó su poca importancia se presten al efecto.

Art. 3.°—En todo Cantón donde haya una Parroquia, se establece un funcionario, con el nombre de Registrador del estado civil, acompañado de un Seretario, que reemplazará al Registrador en caso de impedimento legítimo de éste.

Art. 4.°—En las ciudades donde haya más de una Parroquia, funcionarán tantos Registradores como Parroquias existan.

Art. 5.°—Los Vice-cantones y Misiones formarán parte de la jurisdicción del Cantón respectivo.

Art. 6.°—Los Notarios públicos de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase en actual ejercicio, centralizarán en sus registros los cuadros quincenales de nacimientos, matrimonios y defunciones, que los Registradores de su jurisdicción están obligados á pasarles. La jurisdicción urbana de los Notarios, en las ciudades donde funciona más de uno, será determinada por los Prefec-

tos; quienes, además, resolverán todos los conflictos que pudiera suscitarse en materia jurisdiccional de los Notarios; todo con cargo de cuenta al Ministerio de Justicia.

Art. 7.°—Los Notarios elevarán á la Oficina General de Estadística una razón mensual y detallada de los cuadros quincenales que reciban de los Registradores.

Art. 8.°—Estos Registradores y los Notarios tienen por sueldo mensual y según ley, la suma de treinta bolivianos. Los Secretarios ganarán quince bolivianos también mensuales. Unos y otros serán nombrados por el Ejecutivo á propuesta en terna de los Prefectos, y estarán sujetos á dichas autoridades y al Ministerio Fiscal. Sus funciones durarán por el período de seis años y no podrán en él ser destituidos, sinó por sentencia ejecutoriada, ni suspensos á no ser en los casos determinados por las leyes. Toman posesión de su cargo mediante juramento prestado ante el Prefecto ó Sub–prefecto de la jurisdicción.

Art. 9.°—Desempeñarán las funciones de encargados del Registro en casos especiales:

1.° Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares;

2.° Los Jefes de hospitales, hospicios, lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 10.°—En el Registro Civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos, concernientes al estado civil de las personas, todos los actos que aquellas disposiciones expresan.

Art. 11.—Sin perjuicio de la suplencia que deben desempeñar los Secretarios respecto de los Registradores, se establece para otros casos que pudieran ocurrir por ausencia, enfermedad ú otro impedimento de los Notarios y de los mismos Secretarios llamados á suplencia, que serán sustituidos por funcionarios análogos conformándose al artículo 23 de la Ley de Registro Civil en lo posible, á la Ley de Organización Judicial y á la del Notariado, en los casos de duda.

Art. 12.—Corresponde á los encargados del Registro:

1.° Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les presenten,

concernientes al estado civil de las personas;

2.° Redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deben extenderse en el Registro;

3.° Cuidar de la custodia y conservación de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieren;

4.° Expedir certificación de las actas de inscripción, asientos y documentos que consten en el Registro, así como de las negativas á que legalmente hubiere lugar;

5.° Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que con arreglo á disposiciones legales les correspondan.

Art. 13.—Los que por ser interesados ó por razón de parentezco no pueden autorizar las inscripciones á que se refiere el artículo 23 de la Ley de 26 de Noviembre de 1898, tampoco podrán expedir certificaciones ni intervenir en ningún acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 14.—Los encargados del Registro de cualquiera categoría que sean, están suje-

tos á las disposiciones dictadas ó que se dictaren sobre la materia por el Ministerio de Justicia.

Art. 15.— Las multas que se impongan conforme á la Ley de Registro Civil, al presente Reglamento y á las disposiciones que pudieran dictarse, cederán en beneficio de los Concejos y Juntas Municipales de la circunscripción.

CAPÍTULO 2.°

De los libros del Registro

Art. 16.—Conforme á la ley, son tres las secciones en que se divide el Registro del estado civil: una, de los nacimientos; otra, de los matrimonios; y otra de las defunciones. Será llevado por duplicado en cada una de las secciones, y serán uniformes en todas las oficinas de los Registradores, mediante precauciones que tomará el Ejecutivo.

Art. 17.—Todos los libros llevarán en sus primeras páginas el texto impreso de la Ley de Registro Civil y del presente Reglamento; sus hojas serán numeradas por el Prefecto ó

Sub-prefecto de la jurisdicción, debiendo éstos certificar en la última hoja el número de folios que tuviese cada libro. Se expresará también la fecha en que son abiertos, especificándose detalladamente los términos de la jurisdicción á que están destinados, con expresión en lo posible de las fincas, alquerías, cortijos, estancias ó vice-cantones que abarca.

Art. 18.—Los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente después del último asiento, un resumen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquél, el de las personas á que se refiere, con la clasificación de sexo, edad, estado y raza. De este resumen que deberán formar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los primeros quince días de Enero á la Oficina General de Estadística. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Bolivia en el extranjero, remitirán otra copia igual á la misma oficina.

Art. 19.—Al fin de cada libro, se formará un índice alfabético de todas las partidas que contenga, tomando al efecto para la ins-

cripción, la primera letra del apellido inscrito, y en los matrimonios, de los de ambos cónyuges separadamente.

Art. 20.—Los encargados del Registro pedirán al Ministerio de Justicia, con la anticipación necesaria, por conducto de los Sub-prefectos y Prefectos, nuevos libros, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 21.—En el último día del año, se cerrarán los libros, certificándose al fin de ellos por el Jefe de la Oficina y el Prefecto ó Sub-prefecto de la jurisdicción, el número de partidas que cada uno contenga, y se archivará un ejemplar en la Oficina. Uno de los ejemplares de cada libro de los que deben llevar los encargados del Registro, se remitirá al Concejo Departamental.

Art. 22.—En caso de que se perdiese ó destruyese alguno de los libros del Registro, se sacará inmediatamente una copia del que exista, en otro que reuna las mismas formalidades exigidas por el artículo 6.° de la Ley

del Registro Civil, debiendo certificar su exactitud los encargados de su custodia.

Art. 23.—Además de los libros oficiales expresados en el artículo 6.° merituado anteriormente, los encargados del Registro llevarán todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Oficina General de Estadística; pero éstos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

Art. 24.—Todos los encargados del Registro son responsables de la destrucción, alteración ó pérdida de los libros y documentos confiados á su cuidado.

Art. 25.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Bolivia en el extranjero, remitirán á la Oficina Nacional de Estadística el duplicado de los libros é índices que llevan.

CAPÍTULO 3.°

De las partidas del Registro en general

Art. 26. Las partidas del Registro, se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra, en orden de número, sin dejar

blanco entre ellas, con expresión de la fecha en que se extienda el nombre, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.

Art. 27.—Para el cumplimiento del artículo anterior, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Para expresar la naturaleza y domicilio de las personas y de los testigos, se consignará el nombre del pueblo en que haya nacido y el de la Provincia á donde corresponda en el día en que se haga la inscripción ó asiento;

2.ª Para expresar la profesión ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: "dedicada á las ocupaciones de su sexo";

3.ª Para expresar la edad, se dirá solamente: "mayor de edad", cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley común las personas de que se trata. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el día de su nacimiento á tenor de la certificación del mismo si se hubiese presentado;

4.ª Cuando los interesados, ó las perso-

nas que como declarantes deban asistir á la formación de un asiento, no concurran personalmente al acto, se expresarán, además del nombre, apellidos y demás circuntancias de aquéllos, los del representante ó apoderado que lo verifique á su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos.

Art. 28.—La numeración ordinal se pondrá en el márgen de las partidas, y debajo del número se pondrá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripción.

Art. 29.—El primer asiento de inscripción de cada libro del Registro, se extenderá inmediatamente después de la diligencia de apertura.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que queda sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripción.

Art. 30.—Toda partida deberá asentarse en los dos ejemplares del Registro, en español, y será llevada en ambos con el sello de la oficina y firmada por el Jefe de ella ó su re-

emplazante, los interesados y dos testigos mayores de edad y vecinos del distrito, expresándose la causa que impida firmar á éstos ó aquéllos. Los testigos tendrán las condiciones exigidas por la ley del Notariado.

Art. 31.—Las notas marginales serán igualmente firmadas y selladas por el Jefe de la oficina en ambos ejemplares del Registro, y por los interesados y testigos, si ellas no fuesen de simple referencia.

Art. 32.—Cuando en el márgen de una partida no hubiese suficiente espacio, para hacer la anotación requerida, se continuará ella al pié de la última partida, poniéndose la referencia correspondiente en uno y otro lugar.

Art. 33.—En las partidas del Registro y notas marginales, no podrá usarse de abreviaturas ni guarismos aún en las fechas, ni hacerse raspaduras, debiendo las enmiendas ó palabras entrerrenglonadas, salvarse al fin de la misma partida antes de firmarse. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose también en el tiempo y forma expresados.

Art. 34.—Toda partida debe ser leída á los interesados y testigos, antes de firmarse, y aun mostrada si lo solicitase, expresándose al final de ella haberse llenado esta formalidad.

Art. 35.—No podrán expresarse en las partidas, ni por vía de nota, ni en otra forma, nada que sea impertinente, ó no deba ser declarado conforme á la Ley del Registro Civil.

Art. 36.—Las escrituras de poderes y demás documentos, que se presenten para la inscripción de las partidas del Registro, deberán firmarse por el que las exhibe, así como por el Jefe de la oficina y archivarse bajo el mismo número de la partida á que pertenezca.

Art. 37.—En general los documentos necesarios según ley para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del Registro, deberán ser auténticos, y cuando procedan de un punto distinto al de la jurisdicción del respectivo Notario en que radique el Registro, deberán estar legalizados conforme á ley.

Art. 38.—Los certificados de las partidas de los libros parroquiales que se necesi-

ten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente los sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez competente, debiendo hacerse la entrega ó remisión de las mismas dentro de 24 horas siguientes á aquélla en que soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan según arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres de solemnidad, ó cuando debieren librarse de oficio.

Art. 39.—Si algún Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido más derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Juez competente, á fin de que proceda á lo que corresponde por la denegación de aquéllos.

Art. 40.—En el caso de no poderse expedir las respectivas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar el hecho y se suplirán aquéllas por información testifical ante el Juez Instructor,

con citación y audiencia del Fiscal, determinándose por aquél el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defunción, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 41.—Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalización venga hecha ó visada por la Legación ó en su defecto por el Consulado de Bolivia en el país donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

Art. 42.—Cuando haya de suspenderse un asiento en el Registro, se expresará en él la causa de la suspensión, y para continuarla se extenderá un nuevo asiento, poniéndose notas marginales de referencia en uno y otro.

Art. 43.—Firmado un asiento, no podrá ser rectificado ó adicionado, sinó en virtud de la sentencia del Juez competente.

Art. 44.—No podrá igualmente inscribirse el cambio ó adición del nombre ó apellido sin que lo autorice el Juez competente, y previa publicación por la prensa, ó por carteles en los lugares públicos.

Art. 45.—Los encargados del Registro no podran autorizar las partidas que se refieran á sus personas y parientes del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En este caso ú otro de impedimento legítimo, la inscripción se hará por el Registrador que esté hábil; en su defecto por el Juez Instructor ó Alcalde Parroquial de la jurisdicción.

Art. 46.—El encargado del Registro está obligado á dar á los interesados dentro de 24 horas desde que soliciten verbalmente y en todo tiempo copia autorizada en papel común, de los asientos que se encuentran en sus libros, cobrando 20 centavos por foja, y debiendo trascribir la partida íntegra con las notas marginales que hubiese.

Art. 47.—Los testimonios expedidos en forma por el encargado del Registro, bajo su firma y con el sello de la oficina hacen fé para probar la edad, el matrimonio y la muerte de las personas desde la ejecución del presente Decreto, quedando modificado el artículo 179 del Procedimiento Civil, conforme á la Ley de 26 de Noviembre de 1898.

Art. 48.—Ninguna partida de otro Re-

gistro que el del estado civil, podrá presentarse en juicio, para probar hechos que hayan debido inscribirse en él, sin que preceda la inscripción correspondiente.

Art. 49.—Si el Jefe de la oficina tuviese conocimiento de la existencia de un hecho que debe ser inscrito en el Registro, pasado el término en que debe solicitarse la inscripción, procederá á las investigaciones necesarias, únicamente para extender el asiento correspondiente, y denunciará á los infractores ante el Ministerio Público ó los Jueces Parroquiales, y de Instrucción en su defecto. La omisión de la inscripción, será penada con multa de uno á cinco bolivianos y el doble, si la omisión es del Registrador.

Art. 50.—Todo individuo que hubiese presenciado un hecho que debe ser inscrito en el Registro, está obligado á comparecer al llamamiento del Registrador.

Art. 51.—En cada Registro se formará bajo la inspección del encargado del mismo, un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existen y del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el

nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el propio acto.

Art. 52.—En cada Registro se formarán tres órdenes de legajos: uno para la sección de nacimientos, otro para la de matrimonios y otro para la de defunciones.

Art. 53.—Los legajos de cada sección contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten, los cuales, una vez rubricados se colocarán en el legajo respectivo por el orden más conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripción ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de orden y la clase de dichos documentos.

Art. 54.—Al fin de cada año, y siempre que se cierre algún libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un indicador por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro, relativos á las inscripciones y

asientos que aquél contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Notario respectivo.

Art. 55.—Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Bolivia en el extranjero harán aquella remisión á la Oficina Nacional de Estadística.

CAPÍTULO 4.°

De los nacimientos

Art. 56.—Conforme á la ley, se inscribirá en el libro de nacimientos:

1.° Todos los que se verifiquen en el territorio de la República;

2.° Toda partida de nacimiento cuya inscripción se solicite;

3.° El reconocimiento y legitimación de hijos naturales;

4.° Las sentencias sobre filiación legítima y natural.

Art. 57.—Durante los ocho días siguientes al nacimiento, deberá hacerse la declara-

ción de él, ante el encargado del Registro, quien se trasladará al lugar en que se encuentre el nacido, para cerciorarse de su existencia y evitar duplicidades, extendiendo después en la oficina la correspondiente partida con las formalidades legales del caso.

Art. 58.—En las jurisdicciones de la campaña no será obligatoria la traslación del Jefe de la oficina al domicilio del nacido, cuando entre uno y otro lugar médie una legua de distancia, debiendo en tal caso, comprobarse la existencia de la persona por certificados del Alcalde Parroquial ó de la autoridad Eclesiástica y dos testigos, á cuyo efecto se extenderá á diez días de término en que debe hacerse la declaración del nacimiento.

Art. 59.—El término de ocho días señalado en el artículo 30 de la Ley del Registro Civil para la presentación del niño, al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche del día en que hubiese sido hallado, si fuere expósito. Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan y dificulten mucho la comunicación del punto

donde hubiere nacido el niño con aquél en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorrogado por todo el que duraren aquellos obstáculos.

Art. 60.—Si se solicitase la inscripción de un nacimiento después del término legal, se presentará orden judicial para efectuarla.

Art. 61.—La orden judicial será dictada por el Juez Instructor, ó el Parroquial en su defecto, y á solicitud del interesado, del Registrador ú Oficial del Registro ó del Ministerio Público, y determinará la edad de la persona, entre la mayor ó menor que fuesen compatibles por su desarrollo y aspecto físicos. La orden judicial antedicha servirá de documentación á la partida.

Art. 62.—Si se tratare de hijos legítimos, el padre, y en su ausencia ó en su defecto la madre, y á falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados á hacer por sí ó por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante la oficina del Registro.

Art. 63. —Si el hijo fuera ilegítimo, estará obligada á declarar el nacimiento, la per-

sona á cuyo cuidado hubiere sido entregado.

Art. 64.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Facultativo y la partera que hubiesen asistido á un nacimiento cuya legitimidad no les constare, como también la persona en cuya casa se hubiere verificado, si fuere otra que la de la madre, estarán obligados á denunciarlo dentro del término legal ante el Registrador ú Oficial del Registro, bajo la pena establecida en el artículo 27 de la Ley del Registro Civil.

Art. 65.—Los nacimientos que ocurran en los hospitales, hospicios, cárceles ú otros establecimientos análogos, serán declarados por sus respectivos Administradores, bajo la misma pena.

Art. 66.—Los Administradores de las casas de huérfanos, y en general toda persona que hallase un recién nacido ó en cuya casa se hubiera expuesto, estarán obligados á declarar el nacimiento, y presentar á la oficina del Registro las ropas, documentos y demás objetos con que se encontrase, debiendo ser guardados entre los comprobantes bajo el mismo número que corresponda á la partida.

Art. 67.—Si el encargado del Registro, al comprobar la existencia del nacido, lo encontrare muerto, asentará la partida en el libro de defunciones, sin que de la redacción del acta, resulte presunción alguna sobre si nació ó nó con vida, aunque los testigos declaren una ú otra cosa.

Art. 68.—La inscripción del nacimiento se hará extendiendo una partida que exprese:

1.° El lugar, día, hora y año en que se haya verificado;

2.° El sexo;

3.° El nombre que se dé al nacido;

4.° El nombre, apellido y domicilio del padre, de la madre y de los testigos;

5.° El nombre y apellido de los abuelos paternos y maternos;

6.° El nombre, apellido y domicilio de la persona que solicita la inscripción del nacimiento, y

7.° Si está bautizado ó nó.

Art. 69.—Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio de las personas que deben intervenir en estas partidas,

se tendrá presente lo dispuesto por el artículo 27 de este Reglamento.

Art. 70.—Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras: "un niño" si es varón, y si fuere hembra "una niña".

Art. 71.—Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres estravagantes é impropios de personas, ni que se conviertan en nombres dos apellidos, ni correspondan al sexo.

Art. 72.—Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Art. 73.—No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesión legal no conste ó no se justifique competentemente en el acto.

Art. 74.—Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento, además de las pres-

cripciones allí establecidas, se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente después de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquéllos, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad;

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algún requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotación y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere, para que sean subsanados según corresponda;

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinión, consultará el caso con el Juez

Instructor, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar ante los Jueces ordinarios;

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, expresando en seguida que esta trascripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotación, y concluyendo con la fecha del asiento. Acto contínuo se hará la anotación marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificación de nacimiento que se haya presentado y copiado;

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos y claros, á fin de que, no

siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento;

6.ª Si en algún caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotación en el mismo libro á continuación de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: "Pasa al folio (tantos)". Terminada ésta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondiente, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 75.—La multa impuesta por el artículo 49 de este Reglamento á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligación, se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquéllos las demás penas y responsabilidades, que como reos de desobediencia á la autoridad les sean aplicables conforme á la ley.

Art. 76.—Si se trata de hijos naturales. no se hará mención del padre ó de la madre,

á no ser que ésta ó aquél lo reconozcan ante el Registrador, debiendo en tal caso expresarse tan sólo el nombre del que lo hubiese reconocido.

Art. 77.—En ningún caso podrá hacerse constar el nombre del padre ó madre, respecto de quien la filiación tuviera el vicio de adulterina, incestuosa ó sacrílega.

Art. 78.—Si nace más de un hijo vivo de un sólo parto, se asentará en el libro, tantas partidas cuantos fueren los nacidos, designándose especialmente todo signo físico que pueda contribuir á que más tarde sean distinguidos. Se indicará con precisión y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocido; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

Art. 79.—El nacimiento de un expósito, se inscribirá extendiéndose una partida especial, que exprese el lugar y día en que hubiere sido hallado, su edad aparente, su sexo, el nombre y apellido que se le dé, y los documentos, ropas ú otros objetos que con él se hubiese encontrado. Siempre que entre los objetos hallados con el expósito hubiere algún

escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente.

Art. 80.—La inscripción á que se refiere el caso 2.° del artículo 29 de la Ley del Registro Civil, se hará insertándose en el acta, copia íntegra de las partidas, y haciéndose constar el nombre y domicilio de quien la solicite.

Art. 81.—El reconocimiento de hijos naturales, se inscribirá levantándose al efecto, una acta en cualquiera oficina del Registro, aunque no fuera la del domicilio del otorgante, y poniéndose notas marginales de referencia, tanto en el acta como en la partida de nacimiento.

Art. 82.—Los encargados del Registro exigirán al que haga el reconocimiento, la justificación de su identidad, y les está prohibido expresar en el acta el nombre de la persona en quien ó de quien tuvo el hijo el otorgante, á menos que esa persona concurriese al reconocimiento.

Art. 83.—Si la partida de nacimiento no

estuviera asentada en la oficina, el Registrador remitirá dentro de 24 horas, al Jefe de la oficina donde ella exista, copia legalizada del reconocimiento, á efecto de su inscripción y de las notas marginales.

Art. 84.—Los Notarios que extendiesen escritura de reconocimiento de hijos, por instrumento especial ó por testamento, remitirán en el término de ocho días, copia de tales documentos al Registrador de la oficina en que se encuentre la partida del nacimiento, entendiéndose lo propio respecto de sentencias ejecutoriadas sobre filiación legítima ó natural, quedando modificado el inciso 1.° del artículo 166 del Código Civil, según lo expresa la Ley del Registro.

Art. 85.—Cuando se practique el reconocimiento de un hijo natural no nacido aún, se hará la inscripción respectiva después del nacimiento de aquél, asentándose la partida correspondiente al márgen de la del reconocimiento.

Art. 86.—La legitimación de hijos naturales, se inscribirá extendiendo notas de refe-

rencia al márgen del acta de reconocimiento y de matrimonio.

Art. 87.—La inscripción de las sentencias de filiación, de escrituras de reconocimiento de hijos naturales, y en general de cualquier otro documento, se hará insertándose en el asiento la copia íntegra de él, y haciendo constar el nombre y domicilio de quien solicite la inscripción.

Art. 88.—Las adopciones verificadas con arreglo á lo dispuesto en el título 8.°, capítulo único, libro 1.° del Código Civil, se hará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 48 y 51 de la Ley del Registro Civil.

Art. 89.—Los documentos expedidos por autoridades extranjeras, que acrediten el reconocimiento, adopción ó legitimación de los hijos en general, serán remitidos á la Oficina Nacional de Estadística.

CAPÍTULO 5.°

De los matrimonios

Art. 90.—Se inscribirá en el libro de los matrimonios:

1.° Los que se celebren en el territorio de la República;

2.° Toda partida de matrimonio cuya inscripción se solicite;

3.° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio, ó se decrete el divorcio.

Art. 91.—Dentro de los ocho días siguientes á la celebración del matrimonio, el marido estará obligado á presentar para su inscripción en el Registro copia de la partida que compruebe el acto, suscrita por el Párroco ante quien se hubiere celebrado. En las Colonias donde existe tolerancia de cultos, este certificado se otorgará, por el pastor ó Ministro de la Religión con cuyo rito hubiese tenido lugar el matrimonio.

Art. 92.—Cuando se inscriba una partida de matrimonio de otro Registro Civil ó parroquial, se insertará íntegra la partida de cuya inscripción se trata.

Art. 93.—En el asiento del Registro referente á un matrimonio, deberá expresarse:

1.° El Registro en que se hubiese ins-

crito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de la inscripción;

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesión ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos;

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos naturales, ó si son expósitos;

4.° El poder que autorice la representación del contrayente que no concurrra personalmente á la celebración del matrimonio, y el nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesión ú oficio del apoderado;

5.° Las publicaciones prévias exigidas por la ley, y la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido;

6.° La justificación de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros, ó de militares, si á éste no hubiesen precedido las publicaciones del caso;

7.° El hecho de haber existido impedimento y su dispensa, sin expresar en qué consiste aquél;

8.° La licencia exigida por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad;

9.° Los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes manifiesten haber tenido;

10.° El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes;

11. La circunstancia de haber precedido el matrimonio religioso;

12. Se hará constar también, siempre que quieran los cónyuges, los bienes que cada cual introduce á la sociedad conyugal. Esto mismo podrá hacerse en el caso en que los esposos reciban alguna herencia;

Art. 94.—Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo anterior de la Ley del Registro Civil, los Registradores consignarán los siguientes datos:

1.° El año, día y hora en que extienden una partida;

2.° El nombre del marido, el de sus padres, la edad de aquél, su profesión, lugar del nacimiento, domicilio actual y estado civil anterior al matrimonio. Si es viudo, se expresará el nombre de la anterior esposa;

3.° El nombre de la recién casada, el de sus padres, la edad de aquélla, lugar del nacimiento y su estado civil anterior, expresando el nombre del marido, si es viuda;

4.° El día en que se celebró el matrimonio;

5.° La designación de la Parroquia, Iglesia ú oratorio en que se efectuó;

6.° El nombre del Párroco ó del Eclesiástico que lo hubiese celebrado, si hubo delegación de aquél, manifestándose esta circunstancia;

7.° La religión de ambos contrayentes;

8.° El nombre del Registrador, ó de quien en su representación sienta la partida;

9.° Los nombres, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.

Art. 95.—Si el nacimiento de los con-

trayentes ó de alguno de ellos, no estuviese inscrito en el Registro Civil, ni tampoco resultase en ningún libro parroquial, por algún evento, ó por haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de la mencionada Ley del Registro Civil, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

Art. 96.—Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, ó no entendiere el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda, ó por medio de un intérprete que el Registrador nombrará al efecto.

Art. 97.—Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebración del mismo, y manifestando en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquéllos el acta, ó una persona á su ruego, si no supieran ó no pudieran firmar.

Si hubiesen otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante un Juez Parroquial, también se hará mención de dicha diligencia.

Art. 98.—Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no previstos en este Reglamento, los Registradores se atenderán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales en general.

Art. 99.—Para las anotaciones marginales, se observará lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33.

Art. 100.—En caso de que el matrimonio se haya efectuado en artículo de muerte, se hará constar dicha circunstancia, á continuación del nombre del Eclesiástico que celebró el sacramento.

Art. 101.—La declaración de solo uno de los cónyuges, por muerte del otro, antes de cumplirse el octavo día del matrimonio, y el hecho de sentarse la partida interviniendo apoderado de uno ó ambos cónyuges, podrá dar lugar á que las planillas de presentación sean enmendadas y entrerrenglonadas.

En el primer caso tarjando letras y escri-

biendo en los espacios en blanco, comprendidos entre los renglones, se cambiará el sentido del acta en esta forma:

"Hoy.... etc. Don (N. N., de tal edad, etc., etc.... los demás datos) casado con Doña (N. N.; los demás datos) presentándose ante esta oficina, etc., manifestó que, el día tal, contrajo matrimonio con la citada persona en (tal parte, etc.); habiendo fallecido su referido esposo el día (tal)".

Después se continuará escribiendo el acta, sin más alteración que la de poner en singular los verbos que en la planilla aparecen en plural.

Si se extiende el acta por poder, en el espacio correspondiente al nombre del contrayente, se escribirá el del apoderado y en seguida estas palabras: "representando á Don" (nombre del cónyuge y demás datos de éste).

Al márgen de la partida, se hará una anotación de quedar en el archivo el poder conferido ante Escribano.

Art. 102.—El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su país, deberá ser inscrito en Bolivia, cuando los

contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio boliviano. La inscripción deberá hacerse en el Registro del distrito donde unos y otros establezcan su domicilio ó residencia. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebración del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos.

Art. 103.—El matrimonio contraido en el extranjero por bolivianos entre sí ó con extranjeros, con sujeción á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente Diplomático ó Consular de Bolivia en el mismo país, quien franqueará á los interesados, copia de la inscripción que haga, indicando el último domicilio del contrayente ó de los contrayentes, donde se tomará razón con trascripción íntegra de la partida, dentro de los seis meses subsiguientes á la celebración del matrimonio, sea que el cónyuge ó cónyuges vuelvan ó nó á repatriarse.

Art. 104.—Cuando se trate de hacer el Registro de un matrimonio mixto, ó sea del contraido por personas de las cuales sólo una profesa la religión católica, se procederá al

asiento de la partida en la forma ordinaria, sin más que hacer constar el hecho de ser mixto el matrimonio.

Art. 105.—Se procederá de análoga manera que en el caso anterior cuando el matrimonio no se ha contraido según el rito católico ó es meramente civil, siempre que sean los cónyuges extranjeros.

Art. 106.—Las ejecutorias en que se decrete el divorcio, ó se declare nulo el matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripción, se inscribirán también en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento; con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro, en que se deba inscribir, remitiéndole el testimonio de ella en relación, pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiere motivado.

Art. 107.—Toda inscripción de matrimonio ó de ejecutoria en que se dictare el divorcio, ó se pronuncie la nulidad de matrimonio, ó la enmienda de su partida respectiva, debe-

rá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotación al márgen de la partida referente á este acto, salvo el caso de que se pruebe la no existencia de la partida de nacimiento. Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que se hubiesen inscrito los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquél cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, á fin de que se ponga también la correspondiente nota marginal.

CAPÍTULO 6.°

De las defunciones

Art. 108.—Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defunción en el Registro Civil del distrito en que ésta ocurrió, ó del en que se halla el cadáver; sin que la Municipalidad del mismo distrito ó sus Agentes, expida la licencia

de sepultura, y sin que hayan trascurrido 24 horas desde la consignada en la certificación facultativa, si la muerte aconteciera en capital de Departamento ó de Provincia y sección municipal ó judicial, donde existan médicos autorizados. En la campaña y los lugares en que no existan médicos y que disten más de cuatro leguas de la oficina del Registro, podrá verificarse el entierro á las 24 horas del fallecimiento, con licencia del Corregidor, Agente cantonal, ó Alcalde de campo, quienes pasarán el parte respectivo al Registrador para que siente la partida correspondiente.

La licencia expresada, se extenderá en papel común y sin retribución alguna.

Se impondrá una multa de cinco á veinte bolivianos en favor de los fondos municipales, al encargado del Cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, así como á todos los que la hubiesen autorizado.

Art. 109.—El asiento del fallecimiento se hará en virtud del parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto, ó los habitantes de su misma casa,

ó en su defecto los vecinos, y de la certificación del facultativo en las ciudades.

Art. 110.—El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona, prevenido en el artículo 108 debe darse en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de 24 horas, al encargado del Registro del término donde aquél hubiera ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto, por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligación de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligación de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al encargado del Registro.

Art. 111.—Es obligación del facultativo que haya asistido en la última enfermedad, ó en su defecto del titular de la ciudad ó pueblo,

examinar el estado del cadáver; y sólo cuando en él, se presenten señales inequívocas de descomposición, extenderá en papel común y remitirá á la Municipalidad, certificación en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesión, domicilio y familia del difunto; hora y día del fallecimiento si le constare, ó en otro caso, los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposición que ya existan. Ni por esta certificación ni por el reconocimiento, se podrá exigir retribución alguna. Si faltaren los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificación, cualquier otro llamado al intento ó un empírico, á quien se abonará por la familia ó los herederos del finado, cincuenta centavos por certificado.

Art. 112.—En vista del parte del fallecimiento y de la certificación facultativa, y no existiendo ningún indicio de muerte violenta, el Juez Instructor mandará extender inmediatamente el asiento de defunción; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia

para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificación facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso no expedirá dicha licencia hasta después de este acto.

Art. 113.—En lo posible la inscripción del fallecimiento, hará mención:

1.° Del año, día, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte;

2.° Del nombre, apellido, edad, raza, profesión ú oficio y domicilio del fallecido y de su cónyuge si estaba casado;

3.° Del nombre, apellido, domicilio y profesión ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó nó, y de los hijos que hubiere tenido el fallecido;

4.° De la enfermedad que hubiere ocasionado la muerte;

5.° Si el fallecido ha dejado ó nó testamento, y en caso afirmativo, la fecha pueblo y Notaría en que lo haya otorgado:

6.° Del Cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 114.—Como testigos de preferencia de la inscripción de un fallecimiento, concurrirán los que hayan presenciado sus últimos momentos.

Art. 115.—Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro, así como á llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro Civil. Anotará, además, las defunciones en un Registro especial que con este objeto deberá llevar el establecimiento.

Art. 116.—Si fallece una persona desconocida, ó se encuentra un cadáver cuya identidad no sea posible comprobar por de pronto, se expresará en la inscripción respectiva:

1.° El lugar de la muerte, ó en que fué encontrado el cadáver;

2.° El sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformación que le distingan;

3.° El tiempo probable de la defunción;

4.° El estado del cadáver y posición en que fué hallado;

5.° El vestido, papeles ú otros objetos que sobre si tuviere ó se hallare á su inmediación, y que pueden ser útiles para su identificación, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro, ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 117.—En caso de haberse obtenido la identificación, se extenderá inmediatamente una nueva partida que haga constar las circunstancias que hayan podido comprobarse, debiendo ponerse la nota correspondiente al márgen de la inscripción anterior, para cuyo efecto la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro, testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 118.—Siempre que hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que conforme á ley deben practicarse.

Art. 119.—Si se ejecuta una sentencia de muerte, el Fiscal respectivo, inmediatamente después de la ejecución la pondrá en testimonio con referencia al proceso, de todas ó algunas de las circunstancias mencionadas en el artículo 111 á fin de que se extienda la partida de defunción del reo y se expida licencia de entierro.

Art. 120.—Siendo la muerte violenta ú ocurrida en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecución capital, no se hará mención en la partida correspondiente del Registro Civil, de ninguna de estas circunstancias.

Art. 121.—Los fallecimientos ocurridos en viaje, se inscribirán en el Registro del distrito en que se haya de dejar el cadáver para su entierro.

Art. 122.—El fallecimiento de militares en tiempo de paz ó de guerra, y en territorio boliviano, se pondrá por el Jefe del Cuerpo á que pertenezca, en conocimiento del encargado del Registro del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones y los datos

á que se refiere el artículo 111 para la inscripción correspondiente. Cuando el fallecimiento de aquéllos ocurra en campaña y en territorio extranjero, el Estado Mayor General, recogiendo todos los datos aludidos pasará el aviso y las filiaciones al encargado del Registro correspondiente al último domicilio nacional del finado.

Art. 123.— Los Agentes Diplomáticos y Consulares de Bolivia en el extranjero, inscribirán en su Registro especial el fallecimiento de los bolivianos ocurrido en el país en que estuviesen acreditados, indicando la ascendencia y descendencia de aquéllos de que tuvieren conocimiento, remitiendo copia certificada de esta inscripción, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se reinscriba en el Registro correspondiente al último domicilio nacional del fallecido.

Art. 124.—Mediante copia certificada de toda inscripción de defunción, se dará conocimiento á los encargados del Registro en que se hubiese inscrito el fallecimiento, á fin de que se anote al márgen de las partidas respec-

tivas, siempre que el fallecido muriese en distinto distrito de su nacimiento.

Art. 125.—Si muere un extranjero que no hubiese dejado familia en el país, dentro de ocho días de la inscripción, deberá el Registrador poner el hecho en conocimiento del Prefecto, y éste lo trasmitirá al Agente Diplomático ó Consular de su nación residente en el punto más próximo al en que se efectuare el entierro. No habiéndolo, se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo trasmita al Gobierno de la nación á que hubiera pertenecido el finado.

Art. 126.—Siempre que se desarrolle una epidemia ó hubiere temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese ocasionado un fallecimiento, la puntual observancia de esta ley, será susceptible de las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales que sobre sanidad dictaren las comisiones y autoridades competentes.

Art. 127.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en La Paz, á los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos.

José Manuel Pando.

SAMUEL OROPEZA,
Ministro de Justicia é Instrucción Pública

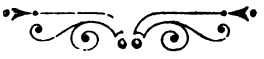

División administrativa de la República

Formularios del Registro Civil

CUADRO ESPECIAL

DE LA

División Política y Administrativa de Bolivia,

A LOS EFECTOS DEL REGISTRO CIVIL

DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA

Capital—Ciudad *Sucre.*

PROVINCIA DEL CERCADO

1.ª Sección:

Cantones.	Vice-cantones.
Yotala (capital)	Copavilque
San Lázaro	Chuqui-Chuqui
San Sebastián	Sicha
Huata	Pototo
Arabate	Guañoma
Tuero	Chaunaca
Huayllas	Huanipaya
Quila-Quila	
Pocpo	

Cantones.	Vice-cantones.
Sapse	
Poroma	
Palca	
Mojotoro.	

2.ª Sección:

Tarabuco (capital)	Sotomayor
Yamparaez	
Paccha	

PROVINCIA DE TOMINA

1.ª Sección:

Padilla ciudad y cap.]
Pescado
Villar
Sopachuí
Alcalá
Tomina
Tambo
Pomabamba.

2.ª Sección:

Tacopaya [capital]	El Rodeo
Icla	
Presto	
Mojocaya	

PROVINCIA DE ACERO

Cantones.	Misiones.
Monteagudo [capital]	Machareti
San Juan	Tiguipa

Cantones.	Misiones.
Sapirangui	San Francisco
Ingu	San Antonio
Huacareta	Tacairi
Ticucha	
Huacaya	
Iguembe	
Cuevo-Ivo	

PROVINCIA DE CINTI

1.ª Sección:

Cantones.	Vice-cantones.
Camargo [capital]	
San Lúcas	
Acchilla	
Collpa	
Santa Elena	
Tacaquira	
Palca-Grande	
Liztaca	
Guarignaico	
Ingaguasi	

2.ª Sección:

Camataquí [capital]	Tarcana
San Juan	Latorre
La Loma	Impora
Las Carreras.	Taraya
	La Cueva
	Culpina

RESUMEN

Provincia del Cercado—		Capital	*Yotala*
Id	de Cinti	Id	*Camargo*
Id	de Tomina	Id	*Padilla*
Id	de Acero	Id	*Monteagudo*

DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Capital— Ciudad de *La Paz.*

PROVINCIA DEL CERCADO

Cantones.	Vice-cantones.
Achocalla (capital)	Collana
Cohoni	
Chanca	
Obrajes	
Palca	
Mecapaca	
Zongo	

PROVINCIA DE SICASICA

Sicasica (capital)	Chacarilla
Ayoayo	Patacamaya
Calamarca	
Umala	
Curaguara	

PROVINCIA DE PACAJES

1.ª Sección:

Corocoro (ciudad y cap.)	Nazacara

Cantones.	Vice-cantones.
Caquiaviri	Caquingora
Berenguela	
Calacoto	
Ulloma	
Topohoco	
Callapa	
Achiri	
Santiago de Machaca	

2.ª Sección:

Viacha (capital)	Desaguadero
Jesús de Machaca	
Tiahuanaco	
Huaqui	
S. Andrés de Machaca	
Taraco	

PROVINCIA DE NOR-YUNGAS

1.ª Sección:

Coroico (capital)
Pacallo
Mururata

2.ª Sección:

Coripata (capital)	Arapata
Milluhuaya	

PROVINCIA DE SUD-YUNGAS

1.ª Sección:

Chulumani (capital)	Tajma

Cantones.	Vice-cantones.
Yanacachi	Huancané
Ocobaya	
Chirca	
Chupe	

2.ª Sección:

Irupana (capital)	Taca
Lambate	Asunta
Asunta	
Laza.	

Misiones:

Covendo.—Santa Ana.

PROVINCIA DE OMASUYOS

1.ª Sección:

Achacachi (capital)
Ancoraimes
Santiago de Huata
Copacabana
Huaicho
Carabuco
Escoma
Tiquina.

2.ª Sección:

Puerto Pérez (capital)
Collocollo
Aygachi
Laja

Cantones.	Vice-cantones.
Pucarani	
Peñas	
Huarina	

PROVINCIA DE LARECAJA

Ciudad Sorata (capital)	Guanay
Quiabaya	Consata
Challana	Zarompiuni
Tipuani	Chiñijo
Yani	Chacapa
Timusí	Lijuata
Combaya	Puri
Ilabaya	Puerto Ballivián
Ananea	Misión.
Chuchulaya	Muchanes
Tacacoma	
Mapiri	

PROVINCIA DE INQUISIVI

Inquisivi (capital)	Capilmata
Cavari	Escola
Suri	Arcopongo
Ichoca	Cajuata
Quime	Circuata
Caluyo	Leque
	Colquiri
	Mohoza
	Charapay

PROVINCIA DE MUÑECAS

1.ª Sección:

Cantones.	Vice-cantones.
Mocomoco (capital)	Chullina
Chuma	
Italaque	
Curva	
Charazani	

2.ª Sección:

Ayata (capital)
Aucapata
Ambaná
Camata

PROVINCIA DE CAUPOLICÁN

1.ª Sección:

Apolo (capital)
Stª. Cruz del Valle ameno
Atén
S. José de Uchupiamonas
Tumupasa
San Buenaventura
Ixiamas
Jesús de Cavinas.

2.ª Sección:

Pelechuco (capital)
Pata

Cantones.	Vice-cantones.
Mojos	
Puina	
Suches	
Ullaulla	

PROVINCIA LOAYZA

Luribay (capital)	Sayari
Caracato	
Sapahaqui	
Araca	
Yaco	

DEPARTAMENTO DE ORURO

Capital: la ciudad de *Oruro*.

PROVINCIA DEL CERCADO

Capital— Oruro.

Caracollo	La-Joya
Paria	Ranchería
Challacollo	
Sorasora	
Sepulturas.	

PROVINCIA DE CARANGAS

Corque (capital)	Orinoca
Huachacollo	Sabaya
Turco	Carangas
Totora	Cosapata

Cantones.	Vice-cantones.
Choquecota	Sajama
Andamarca	Lanquera
Curaguara	
Huaillamarca.	

PROVINCIA DE PARIA

1.ª Sección:

Poopó (capital)
Urmiri
Peñas
Ventaymedia
Antequera
Toledo.

2.ª Sección:

Challapata (ciudad-cap.)	Huari
Condo	Huancané
Culta	Cacachaca
Quillacas	Machacamarca
Pampa-Aullagas	
Salinas de Garci-Mendoza	

DEPARTAMENTO DE POTOSÍ

Capital—Ciudad *Potosí.*

PROVINCIA FRIAS

Ciudad Potosí (capital)	Munquiri
Yacolla	Santa Lucía

Cantones.	Vice-cantones.
Tarapaya	Urmiri
Tocontaca	
Chulchucani	
Tinguipaya.	

PROVINCIA DE NOR-CHICAAS

1.ª Sección:

Cotagaita (capital)	Río-Blanco
Vichacla	Ara
San Antonio	Pampa-Grande
	Vichoca
	Cornaza
	Palca
	Rancho
	San Ambrosio

2.ª Sección:

Vitichi (capital)	Pulaxi
Toro-Palca	Tumusla
Calcha.	Ayoma

PROVINCIA DE SUD-CHICHAS

Ciudad Tupiza (capital)	Suipacha
Talina	Nazareno
Portugalete	Sococha
Moraya	Estarca
Esmoraca	Atocha
Livilivi.	Chilca
	Chocaya

Cantones.	Vice-cantones.
	Mojo
	San Vicente
	Tatasi
	Sarcari
	Chorolque
	Guadalupe
	Birqui
	Queriza
	Titihoyo

PROVINCIA DE PORCO

Ciudad Uyuni (capital)	
Sura	Talina
Comave	Coriucho
Tolapampa	Tauro
Porco	Opoco
Coroma	Viloyo
Huanchaca.	Tarani
	Ubina
	Llallagua
	Chacola
	Carma
	Carguaicollo
	Calacala
	Potoco
	Pulacayo
	El Asiento

PROVINCIA DE NOR-LÍPEZ

San Cristoval (capital)	Talma

Cantones.	Vice-cantones.
Colcha	
Llica	
San Pedro	
Tahua.	

PROVINCIA DE SUD-LÍPEZ

San Pablo (capital)	Tacahuasi
San Antonio	Buena-Vista
Guadalupe	El Bonete
Rosario.	

PROVINCIA DE CHARCAS

1.ª Sección:

San Pedro (capital)	Quinamara
Acacio	Arampampa
Toracarí	Tacarani
Torotoro	
Carisi	
San Marcos	
Micani	

2.ª Sección:

Sacaca (capital)
Santiago
Caripuyo

3.ª Sección:

Chayanta (capital)
Amayapampa

Cantones.	Vice-cantones.
Uncia	
Llallagua	

PROVINCIA LINARES

Villa de Puna (capital)	Belén
Bartolo	Quivincha
Potobamba	Ancarna
Vilacaya	Duraznos
Mojopoco	Llanta-Apacheta
Turuchipa	Tuctapari
Caiza	Otavi
Sipoco	
Chaquí	
Otuyo	
Miculpaya	
Esquire	

PROVINCIA DE CHAYANTA

Colquechaca (capital)	El Rosario
Pocoata	Palca
Macha	Guadalupe
Chayala	Tomoyo
Panacachi	Aparoni
Chairapata	Titirí
Ocurí	
Maragua	
Pitantora	
Moromoro	
Surumi	
Aimaya	

DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA

Capital—Ciudad de *Cochabamba.*

PROVINCIA DEL CERCADO

Capital: Cochabamba.

Cantones.	Vice-cantones.
San Joaquin	
Calacala	
Itocta	

PROVINCIA DE PUNATA

1.ª Sección:

Punata (ciudad capital)	Punata
San Benito	Cucho

2.ª Sección:

Arani (capital)	Ciaco
Muela	

3.ª Sección:

Tiraque (capital)	Ituri
Vacas	
Vandiola	

PROVINCIA DE MIZQUE

Mizque (ciudad capital)	Aguada
Tintin	Siquimira
Molinero	Oyapampa
Vila-Vila	

PROVINCIA CAMPERO

Cantones.	Vice-cantones.
Aiquile (capital)	Chingurí
Pasorapa	
Omereque	
Quiroga	
Laibato	

PROVINCIA DEL CHAPARÉ

Sacaba (capital)	Mendoza
Colomi	Corani
Tablas	Palca
Espíritu-Santo	Palmar

PROVINCIA DE AYOPAYA

Independencia (Villa cap.)	Santa Rosa
	Topasa
	Pocanechi
	Tirquipaya
	Tococuma
Morochata	Colchani
	Yayani
	Pumacachi
	Tunari
	Chinchuri
Charopaya	Cavicavini
	Icoca
Machaca	Cuti
	Huancarani
	Sipsi

Cantones.	Vice-cantones.
Cocapata	Icarí
Choquecamata	Teari
Lequepalca	

PROVINCIA DE ARQUE

1.ª Sección:

Capinota (capital)	Charamoco
Caraza	Ocuchi
Vilcabamba	Marcavi
Quirquiave	

2.ª Sección:

Arque (capital)	Berenguela
Sicaya	Totora
Tocopaya	Comuna
Ventilla	Aguasana
Colcha	Apillapampa

PROVINCIA DE TAPACARÍ

1.ª Sección:

Quillacollo (capital)
Paso
Tiquipaya
Colcapirhua

2.ª Sección:

Tapacarí (capital)	Ramadas
Calliri	Chijmuni
Challa	Collapa

3.ª Sección:

Cantones	Vice-cantones.
Sipesipe (capital)	
Itapaya	Tirata
	Escaleras
	Huaico

PROVINCIA DE TOTORA

1.ª Sección:

Totora [ciudad capital]	Chimboata
Pocoma	Chujllaguani

2.ª Sección:

Pojo (capital)	Chuquioma
Tiraque	Mamoré
	Duraznillo
	Real-Palca
	Rodeo
	Guarayo
	Quichipata
	Guayapacha
	Callhuani

PROVINCIA DE TARATA

1.ª Sección:

Tarata (capital)
Izata
Paredón

2.ª Sección:

Cliza (capital)
Toco
Tolata

DEPARTAMENTO DE SANTA-CRUZ

Capital: la ciudad de *Santa-Cruz*

PROVINCIA DEL CERCADO

Capital: Santa-Cruz

1.ª Sección:

Cantones.	Vice-cantones.
Cercado	
Cotoca	
Paurito	
Porongo	
Terebinto	
Palma	

2.ª Sección:

Warnes (capital)	Tocomuchi
Rivosa	Asusaqui
	Chuchio

PROVINCIA DEL SARA

1.ª Sección:

Portachuelo (capital)
Bibosi
Santa Rosa

2.ª Sección:

Buenavista (capital)
San Carlos
Enconada

PROVINCIA DE VALLE-GRANDE

1.ª Sección:

Cantones.	Vice-cantones.
Valle-Grande (capital)	
Pucará	
Moromoro	
Trigal	
Postrer-Valle	

2.ª Sección:

Samaipata (capital)	
Pampa-Grande	
Mairana	
Quirusillas	Mataral

3.ª Sección:

Comarapa (capital)	Pulquina
Chilón	Capillas
Potrero	Manzanal

PROVINCIA DE CORDILLERA

Cantones.	Misiones.
Lagunillas [capital]	Masabi
Gutiérrez	Aimiri
Abapó	Saipurú
Cabezas	Tacaremboti
Piray	Burapucuti
Charagua	Pirití
	Santa-Cruz

Cantones.	Misiones.
	Abainini
	S. Francisco de Parapetí
	Tacurú
	San Antonio

PROVINCIA DE CHIQUITOS

San José [capital]
Santiago
San Juan
Santo-Corazón
San Matías
Cerro de Concepción

PROVINCIA DE VELASCO

1.ª Sección:

San Ignacio [capital]	Guarayos
Santa Ana	Ascensión
San Rafael	Yaguarú
San Miguel	Urubichú

2.ª Sección:

Santa Rosa (capital)	Yotaú
Concepción	Cuvanín
San Javier	Asercioso
Santa Rosa del Palmar	Jenal
El Puente	

DEPARTAMENTO DE TARIJA

Capital—Ciudad de *Tarija.*

PROVINCIA DEL CERCADO

Capital: Tarija.

Cantones.	Vice-cantones.
Cercado	San Mateo
Tolomosa	Pampa
Santa Ana	Lazareto
Yeseras	

PROVINCIA MÉNDEZ

San Lorenzo (capital)	Cajas
Tomayapo	Iscayachi
San Pedro	Paicho
Chayaza	Camarón
El Puente	

PROVINCIA AVILÉZ

Concepción (capital)	Tojo
Yunchará	Belén
Juntas	Chococlo

PROVINCIA ARCE

Padcaya (capital)	Tariquía
Bermejo	Toldos
Camacho	Rosillas
Chaguaya	

PROVINCIA SALINAS

San Luís (capital)	La Cueva

Cantones.	Vice-cantones.
Salinas	Ipaguazo
Suaruro	Narvaez
Chimeo	Guaico
San Diego	Chiquiaca

PROVINCIA DEL GRAN CHACO

Yacuiva (capital)	Itiyuro
Caraparí	Tartagal
Caiza	Zapatera
Itaú	Palmar
	Tolar
	Camatinde

Misiones.	Colonias.
Aguairenda	Crevaux
San Francisco	
San Antonio	
Tarairi	
Tiquipa	

DEPARTAMENTO DEL BENI

Capital—Ciudad de *Trinidad.*

PROVINCIA DEL CERCADO

Capital: Trinidad.

1.ª Sección:

Cantones.	Vice-cantones.
Mojos	
San Javier	

Cantones.	Vice-cantones.
San Pedro (ó Baues)	

2.ª Sección:

San Ignacio (capital)	
Loreto	

PROVINCIA DE MAGDALENA

Magdalena (capital)	
San Ramón	
El Cármen	
San Joaquín	
Concepción	

PROVINCIA DEL SÉCURE Ó YACUMA

Santa Ana [capital]	Rurenabaque [puerto]	
Exaltación	Salínas	Id
Reyes		
San Borja		

PROVINCIA VACA-DIEZ

1.ª Sección:

Riberalta [capital]	Florida
	Ivón

2.ª Sección:

Villa-Bella (ciudad cap.)	Esperanza
	Yata
	Guayaramerín

MODELO N.° 1

Denuncia de nacimiento

Fecha . . . . . .

Corresponde al acta N°.. tomo....

N. N., domiciliado en . . . . denunció el nacimiento de una criatura de sexo . . . . . ocurrido el día . . . . . de . . . . . de . . . . . á las . . . . . de la . . . . . en . . . . hijo de . . . . . .

Sello.

Firma.

Firma del interesado.

. . . . . .

Firma del Jefe de la Oficina.

. . . . . .

MODELO N.° 2

Hijos legítimos

DECLARACIÓN DEL PADRE

Comprobación de la existencia dentro del égido de la circunscripción

Apellido y nombre.

Número.... en la ciudad de.... á.... de .... á las.... ante mí, ... Jefe del Registro del Estado Civil, N. N.... de.... años, estado..... nacionalidad...., domicilio..... declaró: que el día.... del corriente mes y año, á las ...., nació una criatura del sexo ....á quien ví en el expresado domicilio, (ó según consta del certificado parroquial N°....), que había recibido el nombre de.... hijo legítimo del declarante y de su esposa..... de.... años, estado..... nacionalidad...., domiciliada en la misma casa; (en caso que hubiera fallecido la madre, se

pondrá después del apellido, entre comas "fallecida"). Que ésta era hija de .....y de.... y el exponente hijo de ....y de.... Leida el acta la firmaron conmigo, el exponente y los testigos....de....años, estado....domiciliado....y de....años, estado.... domiciliado.....

Firma del declarante.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

NOTA.—Se suprimen las palabras estado y nacionalidad poniendo únicamente boliviano, casado, viudo ó soltero.

MODELO N.º 3

Hijos legítimos

DECLARACIÓN DEL PADRE

Comprobación de la existencia por medio del certificado del Juez Parroquial y dos testigos

Apellido y nombre

Número.... en el Distrito de.... de la provincia (ó capital de....,) á ....de....de....á las....ante mí, ...Jefe del Registro del estado civil, N. N.....de....años, estado....nacionalidad.... domiciliado.... declaró: Que el día....del corriente mes y año, á las.....nació una criatura del sexo.....cuya existencia acredita el certificado del Juez Parroquial, archivado bajo el número de esta acta; que había ricibido el nombre de.....hijo legítimo del declarante y de su esposa ....de....años, estado....nacionalidad... domiciliada en la misma ca-

sa [en caso que hubiera fallecido la madre, se pondrá después del apellido, entre comas "fallecida"). Que ésta era hija de.... y de.... y el exponente hijo de.... y de.... Leida el acta, la firmaron conmigo el exponense y los testigos.... de años, estado.... domiciliado..... y.... de.... años, estado .... domiciliado... ....

Firma del declarante.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

NOTA.—Se suprimen las palabras estado, nacionalidad, poniendo únicamente, boliviano, casado, viudo ó soltero.

MODELO N.° 4

Hijos legítimos

DECLARACIÓN CON PODER DE LA MADRE Ó DEL PADRE

Apellido y nombre

Número.... En el Distrito de... de la provincia (ó capital de.....,) á de....de....á las....ante mí, ... Jefe del Registro del Estado Civil, N. N...., de....años, estado.... y con poder de....., archivado bajo el número de esta acta, de....años, estado ....nacionalidad....domiciliado.... declaró: que el día.....del corriente mes y año, á las....nació una criatura del sexo....á quien ví en el domicilio de.... (ó según consta del certificado parroquial N°....) poderdante, que había recibido el nombre de..... hij. legítim. del mism. y de su espos. ....de....años, nacionalidad..... domiciliad. en la misma casa; que ést.,

era hij. de....y de.... y I.....poderdante, hij. de..... Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos....de años, estado ...domiciliado....y....de.....años, estado ....domiciliado.....

Firma del declarante.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

NOTA.—Se suprimen las palabras estado y nacionalidad, poniendo únicamente, boliviano, casado, viudo ó soltero.

MODELO N.° 5

Hijos legítimos

DECLARACIÓN DE PARIENTE DEL PADRE

Ó DE LA MADRE

Apellido y nombre

Número.... En el Distrito de... de la provincia (ó capital de.....,) á....de....de....á las....ante mí, ...Jefe del Registro del Estado Civil, N. N....de....años, estado.... nacionalidad....domiciliado.....declaró: que el día....del corriente mes y año, á las....nació una criatura del sexo....á quien ví....(ó según consta del certificado parroquial N°.....) que había recibido el nombre de..... hijo legítimo de su.....de....años, nacionalidad..... domiciliado..... quien no compareció por hallarse imposibilitado (ó ausente) y de.....de ....años, nacionalidad....domicilia-

da en la misma casa; que ésta era hija de.... y de.... y.... era hijo de.... y de.... Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos.. ....de....años, estado.....domiciliado....y.....de.....años, estado domiciliado.....

Firma del declarante.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

NOTA.— Se suprimen las palabras estado y nacionalidad, poniendo únicamente, boliviano, casado, viudo ó soltero.

MODELO N.° 6

Mellizos

Al fin de la primera acta, antes de firmarse se dirá:—Del mismo parto nació una criatura, como lo expresa el acta que sigue:

Y al principio del acta siguiente:—Del mismo parto nació otra criatura, como lo expresa el acta anterior (ó el acta N°....en caso de haber nacido con intervalo de algunos días).

Si alguno nació sin vida quedando vivo el otro:—Del mismo parto nació otra criatura del sexo....como lo expresa el acta de defunción N°.... tomo.... año.....

La del fallecimiento se extenderá en el libro de defunciones.

(Debe manifestarse en el acta todo signo físico que pueda contribuir á que más tarde se distingan los mellizos entre sí)

en la casa que falleció; hijo de N. N., nacionalidad.... profesión.... y de.. nacionalidad domiciliado.... Que no había testado (1). Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos.... de.... años, estado..... domiciliado.... y.... de.... años, estado.... domiciliado....; quienes habían visto el cadáver.

II

DECLARACIÓN CUANDO SE TRATA DE UN HIJO LEGÍTIMO

..... En el Distrito de..... de la provincia de.....(ó capital de.....,) á.... de.... de.... á las.... ante mí, ... Jefe del Registro del Estado Civil, N. N.... de.... años, estado.... nacionalidad...., domiciliado.... declaró: que el día.... á las..... en el expresado domicilio, falleció su hijo..

(1)—Esta circunstancia se hará constar, cuando tengan 14 años los varones y 12 las mujeres.

MODELO N.° 13

Defunciones

I

DECLARACIÓN DE UN HIJO Ó PARIENTE DEL FALLECIDO

Apellido y nombre

Número.....En el Distrito.... de la provincia de.....(ó capital de ....) á....de....de....á las..... ante mí,....Jefe del Registro del Estado Civil, N. N., de....años, estado domiciliado....declaró: que el día... á las....en la casa, calle (ó expresado domicilio), falleció su.... de.... según el certificado médico del Doctor ....ó del empírico.... archivado bajo el número de esta acta; que era del sexo....de....años, estado....(ó casado con....ó viudo de....) nacionalidad.... profesión..... domiciliado

Juez de 1.ª instancia en lo civil Doctor.... ó el testamento por acto público celebrado ante el Escribano) que trascribo: (aquí se copiará íntegro el testimonio).... Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos.... de.... años, estado.... domiciliado.... y .... de años, estado .... domiciliado....

Firma del exponente.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

MODELO N.° 12

INSCRIPCIÓN DE SENTENCIA, ACTO PÚBLICO Ó TESTAMENTO, RECONOCIENDO Á HIJOS NATURALES Y DE ACTO PÚBLICO LEGITIMÁNDOLOS

Apellido y nombre

Número.... En el Distrito de... de la provincia (ó capital de....) á... de....de....á las.... ante mí, ... Jefe del Registro del Estado Civil, declaró: que N. N., ...de.... años de edad (de estado....cuando sea mayor de 14 años) domiciliado en.... había sido reconocido como hijo natural (ó legitimado) por.... de....años, estado ....domiciliado,....y por....de... años, estado.... domiciliada..... según lo comprueba el testimonio en forma del acto público celebrado ante el Escribano....(ó el de la sentencia del

MODELO N.° 11

RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL, HECHO ANTE EL JEFE DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL POR EL PADRE, MADRE Ó AMBOS CONJUNTAMENTE

Apellido y nombre —corresponde á la partida N°.... .....del tomo ... del año sección.. ..... Firma del Jefe ....

Número.... En el Distrito á.... de....de....á las....ante mí...., Jefe del Registro Civil, N. N., de.... años, estado..... nacionalidad.... domiciliado....hijo de.....y de.... (y si comparece el otro padre se dice así: y N. N., de....años, estado.... nacionalidad....domiciliado.... hijo de....y de.... declararon) declaró: que reconocía como su hijo natural á ....nacido en....el....de....de.. ..(de estado....cuando sea mayor de 14 años), domiciliado en.... Leida el acta, la firmaron conmigo..... declarante y los testigos. Lo demás como las actas anteriores.

.....

.....

.....

.....

MODELO N.° 10

DECLARACIÓN HECHA DESPUÉS DEL TÉRMINO LEGAL

Apellido y nombre.

Número.... en la ciudad de.... á.... de ... de.... á las.... ante mí ...., Jefe de la.... sección del Registro del Estado Civil, compareció N. N.... de.... años, domiciliado..... y pidió la inscripción de la partida de nacimiento, que sigue y queda archivada bajo el número de esta acta. [Se trascribe íntegra la orden judicial]. Leida el acta, la firmaron conmigo el compareciente y los testigos.... de... años, estado.... domiciliado.... y... de.... años, estado..... domiciliado ....

Firma del declarante.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

MODELO N.° 9

Hijos ilegítimos

DECLARACIÓN DE UNA PERSONA QUE NO SEA EL PADRE Ó LA MADRE

Nombres

Número.... en el Distrito de.... de la provincia (ó capital) á.... de... de.... ante mí, Jefe del Registro del Estado Civil, N. N..... de.... años, estado.... domiciliado..... declaró: que el día.... del corriente mes y año, á las.... en la casa calle.... nació una criatura del sexo.... á quien ví en... .... (ó según consta del certificado parroquial N°.....), que ha recibido el nombre de.... y es hijo... ilegítimo .... Leida el acta, la firmaron conmigo, el declarante y los testigos.... de .... años, estado.... domiciliado....

Firma del declarante.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

....quien presente en este acto dijo que era cierto. Que ésta era hija de ....y de.... y el declarante hijo de ...y de....Leida el acta, la firmaron conmigo....., declarante (la madre y padre) de la criatura y los testigos....de....años, estado....domiciliado.....

.....

... .

.....

....

NOTA.—En caso de que sólo comparezca uno de los padres, se suprimirá todo el referente al ausente, incluso su nombre, aun cuando lo exija el declarante.

Si la declaración se hace por poder se encabezará con arreglo al formulario N.° 3 y sólo figurará en el acta el poderdante y apoderado.

MODELO N.° 7

Expósitos

Número.... En el Distrito de.... de la provincia (ó capital), á.... de.... de.... á las.... ante mí,.... Jefe del Registro del Estado Civil, N. N...., de.... años, estado.. ....,domiciliado.... declaró: que el.... del corriente mes y año, encontró una criatura como de.... días, del sexo.... á quien designa con el nombre de..... que tenia puesto.... Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos..... de..... años, estado .....,domiciliado.... y de..... años, estado ....domiciliado.... ..

Firma del declarante.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.. ..

Firma del Jefe.

.....

NOTA.—Se suprimen las palabras estado y nacionalidad, poniendo únicamente, boliviano, viudo, casado ó soltero.

MODELO N.° 8

Hijos ilegítimos

DECLARACIÓN DEL PADRE Ó MADRE DE UN HIJO NATURAL

Apellido y nombre

Número.... En el Distrito de... de la provincia (ó capital) á.... de ....de mil.... á los.... ante mi.... Jefe del Rejistro del Estado Civil, N. N.... de años, estado.... de nacionalidad.... (esto cuando sea la madre ó el padre el declarante), domiciliado.. ...., declaró: que el dia.... á las.... nació (ó dió á luz, esto cuando sea la madre la declarante) una criatura del sexo.... á quien ví en el expresado domicilio (ó según consta del certificado parroquial N°....) que había recibido el nombre de.... hijo natural del declarante y de.... de.... años, estado.... nacionalidad...., domiciliada

de...., según el certificado médico del Doctor (ó del empírico).... archivado bajo el número de esta acta; quien era del sexo.....de..... años, nacionalidad....hijo legítimo del declarante y de su esposa.... nacionalidad....domiciliada en la misma casa. Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos..... de.....años, estado.....domiciliado ....y.....de.....años, estado.... domiciliado.....

III

DECLARACIÓN DEL PADRE DE UN HIJO NATURAL

.... En el Distrito de.....de la provincia de....(ó capital de....) á.... de....de....á las....ante mí...., Jefe del Registro del Estado Civil, N. N.... de.... años, estado....., nacionalidad...., domiciliado...., declaró: que el día....en el expresado domicilio, falleció su hijo.... de.... según el certificado médico del Doctor

...., (ó del empírico....) archivado bajo el número de esta acta; que era del sexo....de....años, nacionalidad ..... é hijo natural del declarante. Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos....de..... años, estado....domiciliado....y... de.....años, estado.....domiciliado ....; quienes habían visto el cadáver. (Sólo cuando concurren el padre ó la madre, se hace constar si "es hijo natural", salvo que justifique su reconocimiento cuando sea un tercero).

IV

DECLARACIÓN HECHA POR FERSONA EXTRAÑA

TRATÁNDOSE DE HIJOS ILEGÍTIMOS

Igual al tercero, agregando al fin "y es hijo ilegítimo". Debe suprimirse las palabras, "su hijo" después de falleció.... Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos.....de.....años, estado... y

.... de.... años, estado.... domiciliado...., quienes habían visto el cadáver.

V

DECLARACIÓN DE UN JEFE DE REPARTICIÓN

.....

Nota marginal para ligarlo con la siguiente partida

(El encabezamiento á los demás) N. N.... de.... años, estado.... Oficial Inspector de la sección.... de Policía, declaró: que el día.... á las.... en la vía pública, calle...., falleció N. N.... de..... según el certificado médico del Doctor.... (ó del empírico ....) archivado bajo el número de esta acta, conjuntamente con la nota de su referencia, suscrita por.... Comisario Auxiliar de la sección expresada, los siguientes objetos..... ignora el declarante las demás generalidades de la ley. Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos .... de.... años, estado.... domiciliado.... y.... de.... años, estado.. ..domiciliado...., quienes habían visto el cadáver.

VI

ACTA COMPLEMENTARIA EN EL CASO DEL ARTÍCULO....

.....
Nota marginal para ligarlo con la anterior

Número....En el Distrito de... provincia de..... (ó capital de....), se recibió una nota suscrita por.... Comisario de la sección....de Policía, que se archiva bajo el número de esta acta, en la que, de acuerdo con el artículo....de la Ley del Registro del Estado Civil, comunica que el nombre de la persona fallecida el....del corriente año, cuya partida de defunción se anotó bajo el número....del..... libro, es....de....años, estado..... nacionalidad.....domiciliado..... y dando así cumplimiento en el artículo citado, la firmo y sello en la fecha *ut supra.*

Firma del Jefe.

.....

MODELO N.° 14

Nacimiento-Defunción (1)

Apellido y nombre

Número.... En el Distrito de... de la provincia de.... (ó capital de ....) á....de mil....á las....ante mí,....Jefe del Registro del Estado Civil, N. N.....de.....años, estado ....nacionalidad.... domiciliado... declaró: que el día....á las....nació una criatura del sexo....*á quien ví viva* ó á quien se refiere el certificado parroquial N°....en el expresado domicilio, y fallecida el día de la fecha, á las....de....según certificado médico del Doctor..... (ó del empírico ....) archivado bajo el número de es-

(1)—En el libro de defunciones.

ta acta; que había recibido el nombre de....años, nacionalidad....domiciliado en la misma casa; que ésta era hija de....y de.....y el exponente hijo de....y de.... Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos....de....años, estado..... domiciliado....y....de....años, estado....domiciliado....

Firma del declarante.

.....

Firma del testigo.

....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

NOTA.—Para el caso en que se denuncia un nacimiento, se constata, y fallece antes de extenderse el acta.

MODELO N.° 15

Nacimiento-Defunción (1)

Apellido y nombre

Número.... En el Distrito de... de la provincia de.... (ó de la capital de....), á....de.....de mil.....á las....ante mí,....Jefe del Registro del Estado Civil, N. N...., de.... años, estado..... nacionalidad..... domiciliado..... declaró: que el día ....á las...., nació una criatura del sexo.... en el expresado domicilio, y consta en el certificado médico del Doctor....(ó del empírico...) archivado bajo el número de esta acta, hija natural del exponente. Que éste era hijo de....y de....Leida el acta..., la firmaron conmigo el exponente y los testigos.....de....años, estado .... domiciliado.... y.....de..... años, estado....domiciliado.....

NOTA.—No debe expresarse la causa de la enfermedad ni la hora de la muerte, ni el nombre de la criatura.

---

(1)—Para el caso en que, al constatarse el nacimiento, se encuentra sin vida al recién nacido. En el libro de defunciones.

MODELO N.° 16

Nacimiento-Defunción (1)

Apellido y nombre

Número.... En el Distrito de... de la provincia de....á....de....de ...á las...ante mí...Jefe del Registro del Estado Civil, N. N...., de... años, estado...nacionalidad... domiciliado...declaró: que el día...de... á las...nació una criatura del sexo... en el domicilio expresado, y *está muerta*, según certificado médico del Doctor (ó del empírico...) archivado bajo el número de esta acta, hija legítima del declarante y su esposa... de..años, nacionalidad...domiciliada en la misma casa; que ésta era hija de...y de... y el exponente hijo de...y de...Leida el acta, la firmaron conmigo el exponente y los testigos...de años, estado ...domiciliado.... y... de....años, estado....domiciliado.....

(1)—Para el caso en que sin haberse constado el nacimiento se presente un certificado médico ó empírico, acreditando el fallecimiento del nacido, se haya ó nó denunciado préviamente el nacimiento. En el libro de defunciones.

MODELO N.° 17

Reconocimiento de un hijo legítimo no nacido (1)

En la Ciudad de....(ó pueblo de...) á.... de.... de.... á las...de la.... ante mi,.....Jefe de la.....Sección del Registro Civil; N. N., de.... años de edad, casada, de nacionalidad.... domiciliada en.... hija de....y declaró: Que se encontraba en estado de embarazo, hace....meses y que el fruto que llevaba en su seno, era habido de de su esposo N. N. de.... años de edad, de nacionalidad....domiciliado en...hijo de... y de....cuyo matrimonio se celebró en..... el día....de.... de....según lo prueba el testimonio de la partida respectiva que tengo á la vista. Presente á este acto el esposo (2), dijo: que estaba conforme con todo lo manifes-

(1)—Si la partida del matrimonio está inscrita en los libros del Registro Civil, se pondrá en ella nota marginal; sino, se extenderá una especial, transcribiendo la que presente, y poniéndole la nota marginal correspondiente. Cuando se extienda el acta de nacimiento, se pondrá también nota marginal.

(2)—Se agregan iguales datos, edad, nacionalidad, etc.

tado por su consorte, agregando que esta declaración la hacían, á los efectos del artículo ... del Código Civil. Leida el acta, la firmaron conmigo los comparecientes, y los testigos N. N., ... de .... años, de estado .... domiciliado en .....

Firma del declarante.

.....

Firma de la declarante

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del testigo.

.....

Firma del Jefe.

.....

MODELO N.° 18

Reconocimiento de un hijo natural no nacido (1)

En la ciudad de....(ó pueblo de.....) á.... de.....de....á las....de la..... ante mí,....Jefe del Registro Civil; N. N., de....años de edad, de estado soltera, de nacionalidad....domiciliada en....hija de... y de....declaró: que se encontraba en estado de embarazo, hace.....meses, y que el fruto que llevaba en su seno, era habido de N. N., de....años de edad, de estado soltero, de nacionalidad....domiciliado en.... hijo de....y de.... Presente á este acto N. N., dijo: que estaba conforme con todo lo manifestado por N. N. en su anterior declaración, agregando que habían ocurrido á formalizar esta acta, á los efectos del artículo....del Código Civil. Leida el acta, la firmaron conmigo las comparecientes, y los testigos N....

(1)—Cuando tenga lugar el nacimiento, se pondrá nota marginal en la partida correspondiente.

de....años, de estado....domiciliado en...
y N. N., de....años, de estado.....domiciliado en.....

Firma del declarante.

.....

Firma de la declarante.

.....

Firma del testigo.

....

Firma del testigo.

.....

(Sello y firma del Jefe)

.....

Declaración de una defunción en Hospital, Cárcel, etc.

Señor Jefe del Registro Civil de....

Declaro: que.... del sexo.... de.... años, estado...., nacionalidad.... profesión ....domiciliado en...., hijo de ... de.... años, nacionalidad....estado....y de....de años, nacionalidad...estado....domiciliados en.....falleció en este hospital....de..... según certificado del Doctor.....ó empírico .....el..... á las.....de la..... testado.

.....de 19.....

.....

.....

Color.....Culto.....

NOTA—En el blanco siguiente á *estado*, si la persona ha sido casada ó viuda, debe expresarse con quien ó de quien; en el siguiente á *domiciliado en* debe escribirse el último domicilio conocido de la persona muerta; cuando el firmante sea médico, no hay necesidad de llenar el blanco siguiente *á según certificado del Dr.;* bajo la firma exprésese si es Director, Administrador, etc. Si hay testamento debe decirse si es ológrafo ó por acto público y la oficina en que se encuentra.

Formulario

DE NOTAS MARGINALES

Corresponde á la partida de (nacimiento, matrimonio ó defunción.....) número.....del tomo.....año mil.....sección.....

Fecha.....

Firma del Jefe.

.....

....

Petición con arreglo á ley

Señor Juez de Primera Instancia:

N. N. constituyendo domicilio legal en la calle....número ante Ud. digo:

1.—Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos.....de la ley del Registro del Estado Civil de las personas, ven-

go á solicitar se sirva librar oficio al Jefe del Registro de este partido para que inscriba el nacimimiento de mi hijo legítimo N. N. nacido en la Ciudad de.... calle.... número... el día.... del mes.... del año.... á las.... de la.....

II.—Recibió el nombre de.... y es hijo legítimo de.... de nacionalidad... de... años de edad y de.... de.... años de edad, nacionalidad.... ambos domiciliados actualmente en la casa calle... número....

III.—Son abuelos paternos.... y los abuelos maternos.... y....

IV.—Dando cumplimiento á lo dispuesto en el artículo... de la ley, he hecho examinar al niño por el médico perito Doctor.... (ó empírico....) que firma este escrito en prueba de estar conforme con la edad denunciada en el párrafo primero.

V.—Los testigos N. N. y N. N., mayores de edad, vecinos de este distrito que sus-

criben esta petición, manifiestan desde ya ser cierto lo expuesto anteriormente.

VI.—Prévias las ratificaciones de estilo y vista al Ministerio Fiscal, Ud. se ha de servir proveer de acuerdo con lo solicitado, por ser de justicia, etc. (1).

N. N.

Firma de médico y testigos.

---

(1)—Esta petición debe presentarse al Juez de Primera Instancia por las personas que hubieran dejado vencer el término que la Ley acuerda para la inscripción de un nacimiento verificado antes de haber empezado á regir la ley y que no hubieran bautizado sus hijos.

Declaración escrita de un nacimiento hecha por el Administrador de un Hospital

Señor Jefe del Registro Civil:

Autorizo á don.... para que firme el acta de nacimiento con arreglo á los datos siguientes:

Nombre del nacido...., sexo...., fecha del nacimiento....hora...., nombre y apellido del padre legítimo....., edad....estado...., nacionalidad...., color...., profesión...., culto...., domicilio.... (Iguales datos para la madre agregando el número de partos que ha tenido).

Abuelos paternos ..... y.....
Abuelos maternos..... y.....

Fecha y firma.

.....

NOTA—Con los datos pertinentes se extiende el acta que debe ser firmada por la persona autorizada y dos testigos. Los demás sirven para llenar los cuadros estadísticos y no deben figurar en la partida.—Cuando se trata de un hijo ilegítimo, no se mencionan los nombres de los padres y se les hace presente que pueden ir á la oficina á reconocerlo en cualquier tiempo.